

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“CONNOTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN LA ERA DIGITAL: SU NECESARIA INCORPORACIÓN Y GARANTÍA EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.”

Autor: DANIELA RUBY FUENTES RUIZ

**Tesis presentada para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

**Nombre del asesor:
MTRO. ALAN ISRAEL ARAIZA LÓPEZ.**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





FACULTAD DE DERECHO

**“CONNOTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA
IMAGEN EN LA ERA DIGITAL: SU NECESARIA
INCORPORACIÓN Y GARANTÍA EN EL MARCO
JURÍDICO MEXICANO.”**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DANIELA RUBY FUENTES RUIZ.

Asesor:

MTRO. ALAN ISRAEL ARAIZA LÓPEZ.

No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2010

CLAVE 16PSU00160

Índice

Índice de abreviaturas y siglas.....iv

Preámbulo.....v

1. Capítulo 1: Bases estructurales.....1

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....1

1.2. Derechos humanos.....4

1.3. Garantías individuales.....6

1.4. Derechos fundamentales.....8

1.5. Tratados internacionales.....9

1.6. Generaciones de los derechos humanos.....10

1.6.1. Primera generación: derechos civiles y políticos.....10

1.6.2. Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales.....11

1.6.3. Tercera generación: derechos de solidaridad.....11

1.6.4. Cuarta generación: derechos digitales y/o tecnológicos.....12

1.7. Otros conceptos fundamentales.....14

2. Capítulo 2: Marco jurídico nacional.....22

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....22

2.2. Declaración de los Derechos el Hombre y el Ciudadano.....30

2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....31

2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)
.....32

2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....34

2.6. Convención de los Derechos del Niño.....36

2.7. Código Civil Federal.....38

2.8. Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.....	39
2.9. Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.....	40
2.10. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.....	42
3. Postura Internacional. Derecho Comparado.....	53
3.1. América.....	53
3.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	53
3.1.2. Chile.....	55
3.1.3. Argentina.....	56
3.1.4. Estados Unidos.....	59
3.2. Europa.....	60
3.2.1. Corte Europea de Derechos Humanos.....	60
3.2.2. España.....	61
3.2.3. Alemania.....	66
3.2.4. Austria.....	67
3.3. África.....	67
3.3.1. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul.....	67
3.3.2. Asia.....	69
4. Crisis Actual y Falta de Garantía Jurídica	70
4.1. Tendencias actuales.....	70
4.1.1. Nudes.....	71
4.1.2. Video de connotación sexual.....	72
4.1.3. Memes.....	73
4.1.4. Ladies y lords.....	75
4.1.5. Aplicaciones de carácter anónimo (Secret)	75
4.1.6. Cyberbullying.....	77
4.2. Casos actuales.....	78
4.2.1. Caso Lorena Daniela Aguirre.....	78
4.2.2. Caso Sheyla Xiomara	79

4.2.3. Caso Ardelia Maurel.....	80
4.3. Contratos de adhesión	81
Conclusión	89
Propuestas	92
Agradecimientos	101
Fuentes.....	104

Índice de abreviaturas y siglas

- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.
- DDHC: Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- CDN: Convención de los Derechos del Niño.
- CCCM: Código Civil de la Ciudad de México.
- CCF: Código Civil Federal
- CCEMO: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles.
- CPCEMO: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- TIC's: Tecnologías de la información y la comunicación.
- CCivCom: Código Civil y de Comercio de Argentina.

Preámbulo

“Hagamos que internet sea un lugar rico de humanidad y seguro para los menores, una red que no aprisiona, sino que ayuda a crecer”

Papa Francisco.

El Estado mexicano hoy en día posee una legislación ambigua en relación con la protección de los derechos humanos de las personas en materia digital. Sin embargo, día a día se incrementa el número de personas posiblemente agraviadas por la publicación y viralización de su imagen, afectando en todo momento su dignidad, integridad y seguridad física y emocional.

Actualmente, el internet mediante redes sociales, aplicaciones y demás herramientas es parte importante de la vida de los seres humanos; el núcleo social ha incrementado de manera exorbitante ya que las relaciones personales no sólo se dan en un entorno físico, sino que, aunado a esto, existen interacciones personales de manera cibernética o digital.¹ Dichas interacciones pueden resultar ser favorables o perjudiciales para las personas que hacen uso de ellas e incluso a aquellas que no las utilicen, toda vez que, en ocasiones, tanto unas como las otras se ven obligadas a adentrarse involuntariamente a una *crisis reputacional* la cual puede causarle severas afectaciones en distintos aspectos de su vida cotidiana, como lo son su estabilidad emocional, su salud física y mental, su participación en la sociedad, su relación con terceros, oportunidades académicas, laborales o profesionales, entre otras.

¹ Así, surgen nuevas relaciones sociales... aparece un “nuevo tipo de persona”, el sujeto digital que conforma un nuevo tipo de sociedad.

Asimismo, debido a la relevancia del tema, en varios países los cuales nos han servido como ejemplo en distintas materias, entre ellas el Derecho, han comenzado con inclusiones y adaptaciones legislativas relacionadas con la normatividad del uso del internet y de las redes sociales; así pues, debido a que este es una tema poco abordado en nuestro país, estimo pertinente y necesario que en el caso del Estado Mexicano se genere un marco jurídico el cual incluya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el ordenamiento federal, los lineamientos necesarios que velen por la protección de la reputación digital, específicamente el derecho a la propia imagen, donde dichas bases sean el fundamento y la pauta para que el Estado se sirva de las herramientas jurídicas necesarias para ser capaz de cumplir con su obligación de garantizar a la sociedad civil la protección de sus derechos humanos; respetando en todo momento los derechos y libertades ya reconocidos por la propia ley, encontrándose en primer término, la libertad de expresión.

Ahora bien, encontrándonos en el pleno conocimiento de que es inviable y utópico el hecho de considerar de que el Derecho, *-por la complejidad de la materia-*, pueda estar un pie adelante o a la par del avance del internet y sus herramientas conexas, estimo pertinente dar ya inicio a la inclusión de lineamientos de carácter jurídico que regulen las relaciones interpersonales mediante medios digitales de modo que los usuarios y no usuarios se sientan protegidos por el Estado, en donde este mismo, les respete y les garantice en todo momento sus derechos y libertades ya reconocidos por la propia Constitución Mexicana y las leyes que emanan de esta, así como las contenidas en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Por otro lado, en la presente investigación se pretende analizar varios puntos importantes sobre la complejidad y relevancia del ámbito jurídico en materia digital. El primer punto por abordar es la ponderación de derechos en relación con el principio pro persona, lo cual consiste en un conflicto suscitado entre dos o más derechos donde el juzgador debe determinar cuál de los principios o derechos en disputa tiene mayor relevancia sobre los otros.

Lo anterior lo correlaciono con el tema de la presente investigación, debido a que hoy en día existe una evidente controversia en cuanto a la importancia y el alcance de los derechos de la personalidad como lo son la vida privada, la reputación y la propia imagen, por un lado, y por el otro, el de la libertad de expresión. Por ende, es menester hacer hincapié en que, en todo juicio, el juzgador siempre debe brindar la protección más amplia a los individuos involucrados a modo de garantizar el cumplimiento y protección de su esfera jurídica, así como de su dignidad humana.

Así pues, en la tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) de la jurisprudencia constitucional 2002000, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se hace mención que:

“Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”²

En otras palabras, lo anterior hace alusión a la obligación del juzgador de velar por la protección más amplia de los individuos fallando siempre en dirección de brindar a los involucrados la protección y garantía de los derechos más relevantes, seguidos de todos aquellos que para efectos del caso en concreto se consideren secundarios.

Otro punto de relevante estudio para efectos de la presente investigación es lo relativo al límite jurídico de las conductas humanas. Esto es, el margen de actuación permitido por la ley y el límite que esta misma establece.

Actualmente, muchas personas caen en el error de considerar que poseen una gran tolerancia y protección por parte de la ley en cuanto a la totalidad de sus actuaciones toda vez que las fundamentan como parte del derecho o libertad de expresión reconocido expresamente en el artículo sexto de nuestra Constitución Política y en

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época, t. II, octubre de 2012, p. 799.

los Tratados Internacionales donde México es parte. No obstante, es importante analizar que, si bien la libertad de expresión es un derecho humano inherente a los individuos, este también tiene ciertas limitantes las cuales se deben hacer valer por el Estado y respetar por los individuos, esto con el objetivo de crear un entorno respaldado por guías jurídicas que motiven a una sana convivencia entre los individuos procurando en todo momento la legalidad y justicia dentro del Estado Mexicano.

Así pues, es menester enfatizar que los derechos de la personalidad como lo son la vida privada, la reputación personal y el derecho a la propia imagen, pueden fungir como las limitantes jurídicas de la propia libertad de expresión.

Por otro lado, como tercer punto de relevante análisis, es el referente a la disputa que existe hoy en día respecto a los derechos, obligaciones y protecciones que poseen los usuarios de las redes sociales.

Existe una gran controversia respecto de la trascendencia y consecuencias que adquirimos los usuarios al momento de publicar vía cibernética información de carácter personal, así como imágenes, fotografías, videograbaciones o grabaciones de voz que revelen la identidad de nuestra persona; esto es, la disputa de que si al momento de hacer públicos nuestros datos personales e imagen, estos pasan a ser también, automáticamente, contenido de dominio público dotando la facultad al resto de los usuarios de disponer, modificar, transformar, publicar, difundir y comercializar según sus intenciones, nuestra información e imagen. Lo anterior se analiza para efectos de dar a conocer la protección que estas redes sociales nos proporcionan como usuarios, así como el riesgo potencial que adquirimos en cuanto a la posibilidad de que algún tercero realice sin nuestra autorización un mal uso de nuestra información e imagen personal causando afectaciones directas o indirectas a nuestra persona.³

³ Con el objetivo de realizar una investigación lo más completa posible, se llevará a cabo un análisis de los contratos digitales que se celebran al momento de realizar una cuenta o perfil en las redes sociales con mayor popularidad. Con esto, se busca evidenciar el riesgo potencial que adquirimos los usuarios desde la apertura de una cuenta, así como la importancia de moderar el contenido que hacemos público.

Finalmente, con los elementos anteriores y una ardua investigación del catálogo jurídico nacional aplicable, el empleo del derecho comparado, estadísticas, tendencias actuales y análisis de casos relevantes sobre el tema, se busca enfatizar la necesidad de incorporar y garantizar en el marco jurídico del Estado Mexicano los derechos humanos digitales, específicamente la importancia de proteger y garantizar constitucionalmente el derecho a la propia imagen, así como su debida consideración en la ley federal.

Capítulo 1

BASES ESTRUCTURALES

La presente investigación parte de la conceptualización y explicación de ciertos términos jurídicos y tecnológicos cuyo entendimiento es fundamental para el conocimiento de la materia, donde a continuación, se enlistan los siguientes:

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política que hoy día rige al Estado Mexicano fue promulgada por el jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor a partir del 1° de mayo del mismo año. A partir de ese momento, dicho documento pasó a ser la norma más importante que rige al pueblo mexicano y al mismo Estado.

Sin embargo, es importante entender qué es una Constitución Política, por ello, a continuación, se citan varios autores que han abordado dicho concepto:

Primeramente, Eduardo López Betancourt en su obra titulada “*Derecho Constitucional*” (2006), señala que:

“Gramaticalmente, el término constitución significa: el modo de estar conformada una cosa. Desde el punto de vista jurídico, se define a la Constitución política como la manera en que está conformada y organizada una nación o Estado; formalmente, la Constitución política vendría a ser el documento que contiene las normas referentes a la conformación del Estado. La Carta Magna es la ley fundamental y suprema del Estado porque sin ella no se conciben el orden del conglomerado social y porque por encima de ella no hay ninguna otra ley.”¹

¹ López Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, ed. Editores Iure, 2006, p. 11.

Por su parte, Kelsen considera que:

*“La Constitución en sentido material es la serie de preceptos que regulan la creación normativa y la de los órganos de gobierno y su competencia; mientras que la Constitución en el sentido formal es solamente el documento solemne que contiene lo especificado en la perspectiva descrita en principio”.*²

En otro orden de ideas, Jellinek, dijo:

*“La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”*³

Finalmente, Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, en su obra de nombre *“Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”* (2001), señalan que:

*“En sentido jurídico, Constitución se refiere a la manera en que están arreglados y organizados los principios y los órganos públicos de un Estado cualquiera. La Constitución, por ende, es la ley fundamental de dicho Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define al ser político de un país. Los pueblos encuentran a la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que los guía en su porvenir como nación.”*⁴

Con los conceptos anteriores podemos entender que la Constitución Política es entonces, la norma más importante que un Estado posee y de la cual emanan todas las demás. Es la columna vertebral del acervo jurídico y legislativo de un Estado.

Ahora bien, a consecuencia de la globalización y de la modernización jurídica, así como con la emergencia de los tratados internacionales, se ha puesto en disputa el

² Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, 2016, p. 15.

³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. Porrúa, 2016, p.22. (Jellinek; *op. Cit. m. pág 413*)

⁴ Fix Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, ed. Porrúa, 2001, p.51.

principio de la supremacía constitucional, esto es, si verdaderamente la Constitución Política es la norma más importante que posee el Estado Mexicano o si bien, ésta se encuentra equiparada a los tratados internacionales. Así pues, la SCJN, ha llegado a la conclusión de declarar a los tratados internacionales en materia de derechos humanos como instrumentos de igual importancia que la propia Constitución. Lo anterior con el objetivo de que el Estado proporcione la mayor protección a la esfera jurídica de sus representados.

Finalmente, es importante hacer mención de que nuestra Constitución actual está dividida en dos partes, una parte dogmática y una parte orgánica.

- **Parte dogmática:** La parte dogmática establece libertades y derechos. La tradicional denominación de los derechos del hombre fue sustituida por el capítulo que se designa con el nombre de garantías individuales, aunque no todos los preceptos comprendidos en esta parte de la Constitución estipulen derechos individuales. Establece un sistema de limitaciones a la acción del poder público siguiendo las líneas generales del antiguo derecho natural, así como algunas ideas de igualdad y de libertad. La amplitud de los derechos individuales se ve constreñida parcialmente por la acción del Estado, pensando en la defensa de la comunidad y en el respeto a la sociedad general.⁵
- **Parte orgánica:** La parte orgánica contiene la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; la idea de la soberanía nacional y la forma de gobierno, un capítulo en que se indica cuáles son las partes integrantes de la federación...consagra la división de poderes, que a su vez abarca el Poder Legislativo, con dos cámaras, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Hay, además, un capítulo sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.⁶

⁵ Moreno, Daniel, *Síntesis de Derecho Constitucional*, p. 17, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/4.pdf>

⁶ Moreno, Daniel, *Síntesis de derecho Constitucional*, p. 18, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/4.pdf>

1.2. DERECHOS HUMANOS

La Organización de las Naciones Unidas define a los derechos humanos de la siguiente manera:

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.*⁷

Por su parte, Enrique Sánchez Bringas en su libro titulado *“Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”* (2001), nos dice que:

*“Los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada. Podemos concluir que los derechos humanos tienen mayor trascendencia que el resto de los derechos del gobernado, no sólo por los valores que protegen, sino porque, a diferencia del resto de los otros derechos del gobernado, además de que pueden hacerse valer frente a las autoridades, son imperativos “erga omnes”, es decir, obligan a todas las personas -gobernantes y gobernados- a preservar su respeto.”*⁸

Estimo que la anterior explicación proporcionada por Enrique Sánchez Bringas es una de las más amplias y apropiadas para el término de derechos humanos toda vez que el autor hace referencia a la existencia de dos clasificaciones generales de derechos, la primera de ellas, comprendida por los derechos humanos los cuales se entienden como las prerrogativas fundamentales para la existencia digna de la persona, y, la segunda, comprendida por los derechos “secundarios”, que si bien

⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, 1996- 2017, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

⁸ Sánchez Bringas, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, México, ed. Porrúa, 2001, p. 64.

son necesarios e importantes de proteger, éstos no poseen la misma importancia que los propios derechos humanos.

Ahora bien, en relación con lo anterior, podemos afirmar que los derechos humanos tienen ciertos principios fundamentales los cuales son:

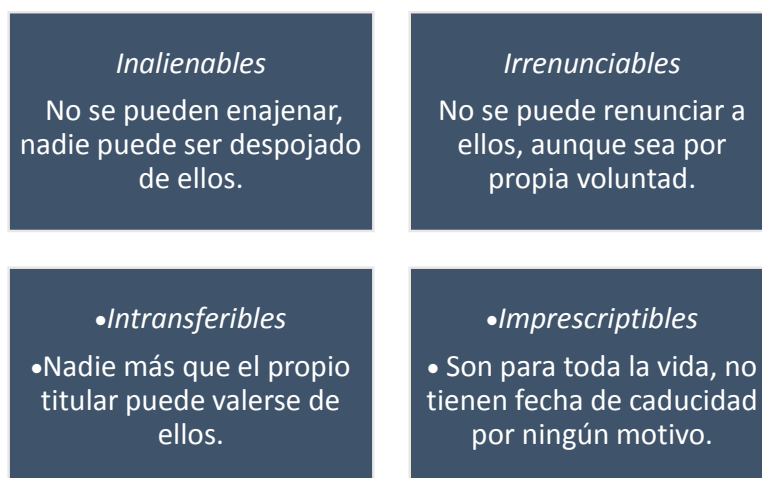
- 1. Principio de universalidad:** Hace referencia a que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación por su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Este principio está íntimamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.⁹
- 2. Principio de interdependencia e indivisibilidad:** La interdependencia se refiere a que los derechos humanos están vinculados entre ellos y la indivisibilidad, por su parte, a que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo a los demás.¹⁰
- 3. Principio de progresividad:** Este principio implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad”

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1° e; México, editorial CNDH, 2016, p. 9, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1° e; México, editorial CNDH, 2016, p. 10, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

en la protección y garantía de derechos humanos.¹¹ Asimismo, la progresividad se refiere a la ampliación y mejora de un derecho humano ya existente.

Por otro lado, existen ciertas características fundamentales sobre los derechos humanos, las cuales a continuación se explican:



1.3. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Ignacio Burgoa, en su libro titulado “*Las Garantías Individuales*” (2013), las explica de la siguiente manera:

“Los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y el Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1° e; México, editorial CNDH, 2016, p. 11, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas ente los sujetos: gobernados, por un lado, y Estado y autoridades, por el otro”.¹²

“La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores. Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal”.¹³

Con lo anterior, se asume entonces que los derechos humanos están íntimamente relacionados con las garantías individuales; no obstante, los primeros de ellos son prerrogativas que posee cualquier persona por el simple hecho de serlo y que son de suma relevancia para su sana y digna existencia, y por su parte, las garantías individuales son los mecanismos de los cuales el Estado se sirve para hacer valer aquellos derechos humanos reconocidos por la propia ley.

Ahora bien, es importante recalcar que las garantías individuales contenidas en la CPEUM se clasifican en cuatro tipos:

- **Garantías de igualdad:** Estas garantías tienen como objeto el evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. Los artículos 1, 2, apartado B, 4, 5, primer párrafo, 12, 13, y 31, fracción IV constitucionales, tienen por base la consideración de que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en dignidad por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso.¹⁴

¹² Burgoa O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, ed. Porrúa, 2013, p.187.

¹³ Burgoa O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, ed. Porrúa, 2013 p.166.

¹⁴ Cueto, Karen Iliana, Huerta, Fernando, y otros, *Garantías Individuales Mexicanas*, 2012, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://nonegarantiasyarticulos.blogspot.mx/2012/03/las-garantias-individuales-se.html>

- **Garantías de libertad:** Son un conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución. Éstas garantías están consideradas en los artículos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24 y 28.¹⁵
- **Garantías de propiedad:** Esta clasificación aplica únicamente para el artículo 27 de la Carta Magna y establece que la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada. La expropiación, solo se hará en utilidad pública y con indemnización.¹⁶
- **Garantías de seguridad jurídica:** Las garantías de seguridad jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa afecte al individuo.¹⁷

1.4. DERECHOS FUNDAMENTALES

Otro concepto básico para el entendimiento de la presente investigación en el de derechos fundamentales.

Así pues, Barbara Montaner los define de la siguiente manera:

¹⁵ Cueto, Karen Iliana, Hudserta, Fernando, y otros, *Garantías Individuales Mexicanas*, 2012, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://nonegarantiasyarticulos.blogspot.mx/2012/03/las-garantias-individuales-se.html>

¹⁶ Cueto, Karen Iliana, Huerta, Fernando, y otros, *Garantías Individuales Mexicanas*, 2012, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://nonegarantiasyarticulos.blogspot.mx/2012/03/las-garantias-individuales-se.html>

¹⁷ Cueto, Karen Iliana, Huerta, Fernando, y otros, *Garantías Individuales Mexicanas*, 2012, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: <http://nonegarantiasyarticulos.blogspot.mx/2012/03/las-garantias-individuales-se.html>

“Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.”¹⁸

De igual modo, se entiende como tal, a la facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Este tipo de derechos se establecen generalmente en las partes dogmáticas de las constituciones.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia con los derechos humanos, podemos decir que los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones Políticas de los Estados mientras que los derechos humanos solo están en las Declaraciones.¹⁹

1.5. TRATADOS INTERNACIONALES

La Convención de Viena en su artículo segundo establece que *“se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”*

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se encuentran fundamentados en los artículos 1°, 73 fracción XXIX-P, 76, fracción primera, segundo párrafo, 89 fracción X, así como 133; donde se establece que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, que no atenten contra la Constitución y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, son Ley Suprema para efectos de aplicación dentro del territorio mexicano.

México ha firmado 210 tratados internacionales entre los que destacan los siguientes en materia de derechos humanos:

¹⁸Montaner, Barbara, *Derechos Fundamentales*, desde 1997, recuperado el 06 de noviembre de 2017 de: https://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales

¹⁹Machicado, Jorge, *Los derechos fundamentales*, apuntes jurídicos, recuperado el 06 de noviembre de 2017 de: <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/12/ddff.html>

-Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

-Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención sobre los Derechos del Niño

1.6. GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con el objetivo de obtener un mayor entendimiento de los derechos humanos, se ha creado un mecanismo doctrinal de clasificación por generaciones, categorizando así, a los derechos humanos de acuerdo con su orden de aparición, así como por el tipo de contenido que poseen. Actualmente existen cuatro generaciones las cuales se explican a continuación:

1.6.1. Primera generación: Derechos civiles y políticos.

La primera generación de derechos humanos surge como consecuencia del liberalismo político del siglo XVIII, se instaura en las primeras constituciones escritas, pero adquiere su plena expresión en las leyes fundamentales del siglo XX. En esta generación están ubicados los clásicos derechos individuales, esto es, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

En esta generación de derechos se exige del Estado esencialmente una actividad de *no hacer*, en otras palabras, el poder público debe observar una actitud de respeto frente a ellos. Entre los derechos tutelados se encuentran los siguientes: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; derechos de igualdad ante la ley, al debido proceso y al recurso efectivo; derechos de conciencia (libertades de

pensamiento, expresión, religión y culto); derecho de propiedad; libertades de circulación, reunión y asociación; inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; derechos a una nacionalidad, a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegido en elecciones periódicas, etc.²⁰

1.6.2. Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales.

Los derechos de la segunda generación están constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, se les conoce también como derechos de “igualdad”, en los cuales corresponde al Estado una obligación de *hacer*, dado que tales derechos tienen que realizarse por medio del Estado.

En este ámbito, el Estado debe actuar como promotor y protector del bienestar económico y social, es decir, tiene que convertirse en garante del bienestar de todas las personas dependientes de su jurisdicción, para que éstas desarrollen sus facultades al máximo, individual y colectivamente. Tales derechos han sido propugnados desde hace varios años por el constitucionalismo social, entre los cuales tenemos: derechos al trabajo y a la seguridad social; derecho al salario equitativo, la sindicalización, la huelga, derecho al descanso, así como el derecho a la educación.²¹

1.6.3. Tercera generación: Derechos de solidaridad.

Los derechos humanos de tercera generación, llamados también de “solidaridad”, mismos que surgieron de la necesidad de proteger los llamados “intereses difusos” se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad. Este tipo de derechos, que han sido impulsados por la comunidad internacional, tienen carácter abstracto y su propia formulación se encuentra en ciernes, de ahí que se recomiende que por perfiles algo borrosos que todavía

²⁰ Valencia Carmona, Salvador, *Constitución y Educación*, p. 44, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>

²¹ Valencia Carmona, Salvador, *Constitución y Educación*, p. 44, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>

presentan, “*el derecho constitucional que los recoja con intención de facilitarles vigencia sociológica tiene que empeñarse, tanto o más que en el caso de los derechos sociales, en buscarles las prestaciones que los satisfagan, y el sujeto pasivo que las tome a su cargo y que pueda ser compelido a cumplirlas*”.

Los derechos de este grupo son, entre otros, el derecho a la paz, a la libre autodeterminación, el derecho al desarrollo, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho a beneficiarse del patrimonio de la humanidad.²²

1.6.4. Cuarta generación: Derechos digitales y/o tecnológicos.

Con la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI y la consecuente aparición de lo que se denomina Sociedad del Conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de derechos humanos relacionados directamente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), y su incidencia en la vida de las personas.

En esta nueva etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un verdadero reto por parte del sistema jurídico.²³

Los derechos de cuarta generación sirven para que todos puedan convertirse en ciudadanos digitales y no se vulnere la apropiación social de dichos recursos.²⁴

Estos derechos están basados en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Algunos ejemplos de derechos digitales son: el derecho de acceso a la informática, derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de

²² Valencia Carmona, Salvador, *Constitución y Educación*, p. 45, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>

²³ Encuentro Jurídico, *Los Derechos Humanos de Tercera y Cuarta Generación*, 2017, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <http://www.encuentrojuridico.com/2013/01/los-derechos-humanos-de-tercera-y.html>

²⁴ La Guía, *Derechos de Cuarta Generación*, 2016, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-de-cuarta-generacion>

igualdad y de no discriminación, derecho al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable, el derecho a formarse en las nuevas tecnologías, derecho a la autodeterminación informativa, derecho al Habeas Data²⁵ y a la seguridad digital.²⁶

Otros derechos que se incluyen en esta generación son:

- Derecho a la privacidad virtual
- Derecho al olvido
- Derecho al anonimato
- Derecho a gran réplica
- Derecho al domicilio digital
- Derecho a la paz cibernética
- Derecho a la seguridad informática
- Derecho al testamento digital
- Y por supuesto, derecho a la propia imagen

La cuarta generación de los derechos humanos se presenta en tres dimensiones, en 1º lugar como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas, en 2º lugar, la ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de los colectivos

²⁵ El concepto de habeas data dispone de utilización en el ámbito del derecho y designa a aquel derecho constitucional que puede utilizar y hacer valer cualquier individuo que se haya incluido en algún registro o en un banco de datos, para pedir de entrar en él justamente y conocer la información existe ahí sobre su persona, y en caso de que lo creyese conveniente solicitar su eliminación o su corrección se es que la información es falsa o está desactualizada.

Definición ABC, *Definición de Habeas Data*, 2007-2017, recuperado de: <https://www.definicionabc.com/derecho/habeas-data.php>

²⁶ Encuentro Jurídico, *Los Derechos Humanos de Tercera y Cuarta Generación*, 2017, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <http://www.encuentrojuridico.com/2013/01/los-derechos-humanos-de-tercera-y.html>

marginales en el mercado de trabajo en una sociedad de la información, y en 3º lugar, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia colectiva que asegure la inserción autonómica a cada país en un mundo globalizado.²⁷

Finalmente, es importante enfatizar que este tipo de derechos son altamente complejos en cuanto a su jurisdicción, toda vez que, en repetidas ocasiones se presenta una discontinuidad de la territorialidad de las normas aplicables a los hechos suscitados ya que una conducta o delito puede comenzar a efectuarse en un sitio y trascender en algún otro; no obstante estimo de suma importancia que el estado mexicano cuente con un catálogo de derechos aplicables en todo el territorio nacional a modo de unificar criterios que protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales donde México forma parte.

1.7. OTROS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Ahora bien, adentrándonos de manera más precisa en el tema central de la presente investigación, a continuación, se explican los siguientes términos en relación con los derechos conocidos como derechos de la personalidad, así como los referentes a los derechos digitales, específicamente el derecho a la propia imagen.

- **Derecho de Personalidad:** Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad

²⁷ Derechos Humanos, 4º Generación DD HH, recuperado el 22 de septiembre de 2017 de: <https://grupo4g.wordpress.com/4a-generacion-de-los-dd-hh/>

tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.²⁸

- **Ejercicio del Derecho de Personalidad:** La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.²⁹
- **Patrimonio Moral:** Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.³⁰
- **Honor:** es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad; es la valoración que la propia persona hace de sí misma (independientemente de la opinión de los demás).³¹

Por su parte, la SCJN en la jurisprudencia 1ª./J.118/2013 (10 a.), ha definido al honor de la siguiente manera:

²⁸ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, México, 2006, p. 2, recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f1622931dc0f6677e86f68ef7b9b2270.pdf>

²⁹ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, México, 2006, p. 2, recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f1622931dc0f6677e86f68ef7b9b2270.pdf>

³⁰ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, México, 2006, p. 2, recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f1622931dc0f6677e86f68ef7b9b2270.pdf>

³¹ Prezi, *Derecho al Honor, Buena Reputación, a la Intimidad e Imagen*, 2016, Recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: https://prezi.com/gd2fxo_wajvb/derecho-al-honor-buena-reputacion-a-la-intimidad-e-imagen/

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.³²

- **Honra:** es el reconocimiento social del honor, es el derecho de toda persona a ser respetada por los demás.³³

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1ª./J.118/2013 (10 a.), Décima Época, T. 1, Libro 3, febrero de 2014, p. 470.

³³ Prezi, *Derecho al Honor, Buena Reputación, a la Intimidad e Imagen*, 2016, Recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: https://prezi.com/gd2fxo_wajvb/derecho-al-honor-buena-reputacion-a-la-intimidad-e-imagen/

- **Reputación o el derecho al buen nombre:** es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.³⁴
- **Intimidad:** La intimidad o cualidad de íntimo, se aplica a lo más íntimo o interno, es el poder que la persona tiene de excluir a los demás del conocimiento de sus actos y actividades personales, de aquellos que constituyen el círculo de su vida individual o familiar (zona espiritual, íntima o reservada).³⁵
- **Daño moral:** Toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral.³⁶

Por su parte, en la tesis 1ª. CCXXX/2014 (10 a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al daño moral de la siguiente manera:

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, Vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse

³⁴ Prezi, *Derecho al Honor, Buena Reputación, a la Intimidad e Imagen*, 2016, Recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: https://prezi.com/gd2fxo_wajvb/derecho-al-honor-buena-reputacion-a-la-intimidad-e-imagen/

³⁵ Lete del Río, José M., *Derecho de la Persona*, ed. Tecnos, 4º edición, Madrid 2000, p. 268.

³⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad civil*, Argentina, Hammurabi, 1997, t. IX, p. 242.

afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.³⁷

- **Digital:** Cuando se habla que un objeto o un servicio es digital, se está haciendo referencia a que el mismo se establece a partir del envío discontinuo o discreto de datos. Por lo general, el término digital se encuentra en los ambientes tecnológicos y de electrónica ya que es uno de los últimos avances en lo que respecta a calidad de imagen, de sonido, de efectos, etc.³⁸
- **Derecho digital o informático:** Conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la informática y de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En otras palabras, es el derecho que se encarga del estudio y regulación del uso de las nuevas tecnologías.

- **Reputación digital:** Se entiende como reputación digital, la identidad, fama y/o prestigio que posee una persona física en internet, incluyendo sus diversas aplicaciones, plataformas, buscadores, redes sociales, y demás herramientas conexas.

Otra definición para el término reputación digital es que es toda masa crítica de opiniones e información que existe de algo o alguien en el entorno digital.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1ª. CCXXX/2014 (10 a.), Décima Época, Tomo: 1, Libro 7, junio de 2014, P. 444.

³⁸ Definición ABC, *Definición de Digital*, 2007-2017, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/digital.php>

- **Imagen:** Equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante cualquier procedimiento mecánico o técnico de reproducción.³⁹
- **Derecho a la propia imagen:** El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano.⁴⁰

También se entiende como derecho a la propia imagen al derecho que tenemos todas las personas de disponer de la representación gráfica de nuestro aspecto físico, así como impedir que un tercero no autorizado obtenga, reproduzca y publique nuestra imagen.⁴¹

Como refuerzo de lo anterior, José Lete del Río explica el derecho a la propia imagen de la siguiente manera:

“La imagen ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante cualquier procedimiento mecánico o técnico de reproducción. En sentido jurídico, habrá de entender que es una manifestación del derecho a la intimidad, que consiste en la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por tanto, su derecho a impedir la reproducción o divulgación por cualquier medio. A no ser que sea mediante consentimiento o autorización.”⁴²

³⁹ Lete del Río, José M., *Derecho de la Persona*, ed. Tecnos, 4° edición, Madrid, 2000, p. 269.

⁴⁰ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, *El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización*, Talca Chile, 2007, recuperado el 25 de septiembre de 2017 de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011

⁴¹ Carbonell, Miguel, *¿Qué es el Derecho a la Propia Imagen?*, 2017, recuperado el 14 de septiembre de 2017 de: <https://www.youtube.com/watch?v=igt9WCu4QFs>

⁴² Lete del Río, José M., *Derecho de la Persona*, ed. Tecnos, 4° edición, Madrid, 2000, p. 269.

- **Internet:** El nombre Internet procede de las palabras en inglés “*Interconnected Networks*”, que significa “redes interconectadas”. Internet es la unión de todas las redes y computadoras distribuidas por todo el mundo, por lo que se podría definir como una red global en la que se conjuntan todas las redes que utilizan protocolos TCP/IP y que son compatibles entre sí.⁴³

Dicho de otro modo, internet se podría definir como una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos sus usuarios.⁴⁴

Cabe señalar que la propia Constitución en su artículo sexto, párrafo tercero contempla el derecho de los mexicanos al acceso a internet, donde textualmente dice:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

- **Redes sociales:** Las redes sociales son sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información. Los individuos no necesariamente se tienen que conocer previo a tomar contacto a través de una red social, sino que pueden hacerlo a través de ella, y ese es uno de los mayores beneficios de las comunidades virtuales.⁴⁵

⁴³Venemedia, *Definición de Internet*, 2014, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://conceptodefinicion.de/internet/>

⁴⁴ Conceptos Básicos Sobre Internet, *¿Qué es Internet?*, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>

⁴⁵ Concepto.De, *Concepto de Redes Sociales*, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://concepto.de/redes-sociales/#ixzz4sPkz2YQE>

- **Netiqueta:** es un conjunto de reglas de comportamiento aceptables en la Red, las cuales son necesarias si queremos que el desarrollo de Internet sea acorde con el respeto a la Persona Humana.”⁴⁶

En otro orden de ideas, la netiqueta se entiende como el conjunto de normas de comportamiento que hacen de internet y las TIC, sitios más agradables, en donde la convivencia y el respeto mutuo son primordiales. Aunque representan un código de conducta, la netiqueta no fue ideada para limitar la libertad de expresión, sino para indicar la mejor manera de comportarse usando las TIC's. Gracias a ella podemos comunicarnos adecuadamente, mientras disfrutamos y aprovechamos de mejor manera las redes sociales, chats, videojuegos, foros, y las TIC's en general.⁴⁷

⁴⁶ Educando, *Netiqueta y Redes Sociales*, República Dominicana, 2014, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://www.educando.edu.do/articulos/estudiante/netiqueta-y-redes-sociales/>

⁴⁷ En ti confío, *¿Sabes qué es la Netiqueta?*, Colombia, 2015, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://www.enticconfio.gov.co/sabes-que-es-la-netiqueta>

Capítulo 2

MARCO JURÍDICO NACIONAL

En el presente capítulo se analizarán los distintos ordenamientos que posee el marco jurídico mexicano los cuales sirven como fundamentos sobre el derecho a la propia imagen, dichos ordenamientos fungen también como herramientas jurídicas que permiten la realización de mi propuesta, es decir, la generación de un nuevo compendio jurídico que incluya en la Constitución así como en la legislación federal, preceptos especializados en la protección y garantía del derecho a la propia imagen, salvaguardando en todo momento la reputación digital del individuo

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Primeramente, se encuentra el artículo primero, párrafo primero de nuestra Carta Magna el cual funge como la columna vertebral de la presente tesis toda vez que reconoce, en primer término, la existencia de los derechos humanos contenidos dentro de la misma Constitución, así como en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

De igual modo, este mismo precepto en su párrafo segundo establece que de acuerdo con las normas establecidas en la misma Constitución, así como en los tratados internacionales donde el Estado Mexicano es parte, se deberá de brindar, en todo momento, la protección más amplia a los individuos de modo que se proteja y se garantice su esfera jurídica fundamental.

Por su parte el párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de las autoridades de proteger y garantizar, en concordancia con sus facultades, los derechos humanos que poseen los individuos, y, en caso de que estos derechos hayan sido violentados por cualquier causa, las autoridades tendrán la obligación de reparar y/o resarcir el daño causado.

Finalmente, el último párrafo del artículo primero constitucional establece la prohibición expresa de discriminar a cualquier individuo por cualquier causa, lo cual se relaciona íntimamente con la actual tendencia de discriminar por motivos de la viralización negativa de la imagen de cierta persona en medios digitales, no obstante, la discriminación además de ser un factor que se presenta en dichos medios, se presenta también en las esferas sociales convencionales.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Posteriormente, el artículo sexto de la Carta Magna trata sobre el derecho de los ciudadanos a manifestar libremente sus ideas, es decir, la libertad de expresión, no obstante, establece también la posibilidad de que el autor de dichas ideas pueda ser sancionado ya sea vía judicial o administrativa, según sea el caso, si este causare algún daño o ataque a la moral o la vida privada de terceros.

Este precepto es sumamente relevante toda vez que, por una parte, reconoce expresamente como un factor de necesaria protección a la moralidad de los individuos, lo cual también se entiende como su imagen ante terceros, y por la otra, señala ciertas limitantes en cuanto a la manifestación de ideas. Es decir, la misma Constitución nos dice expresamente que no todas las ideas pueden ser expresadas (independientemente del medio mediante el cual se manifiesten), si estas causaren un daño a un tercero, no obstante, es importante mencionar que, en este aspecto, se puede apreciar una ambigüedad dentro de la misma Constitución toda vez que en mi opinión, debe ser más específica en cuando a la tutela que poseen los individuos al momento en que su moralidad y, ahora, su propia imagen, se vean afectadas.

En relación con lo anterior, Ignacio Burgoa dice lo siguiente:

“Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas....en conclusión, dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación a la libertad de expresión de ideas y que significaría la nugatoriedad de ésta en muchos casos, estimamos que los tres criterios en que tal restricción se apoya (ataques a la moral, a los derechos de tercero y perturbación del orden público) son excesivamente peligrosos, sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencias tiránicas.”⁴⁸

⁴⁸ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Porrúa, Vigésima edición, México, 1986, p. 351-352.

Ahora bien, en relación con el internet, las redes sociales, aplicaciones y demás herramientas conexas, considero que nuestra legislación constitucional necesita ser actualizada a modo de seguir permitiendo, respetando y protegiendo el derecho a la libertad de expresión, pero sin dejar de contemplar la protección de la otra persona, es decir, de la persona de la cual se habla con o sin fundamento, pero de la cual, se atenta en contra de su reputación e imagen.

Asimismo, Amelia Pascual fortalece mi postura en relación con la necesidad de incluir en el texto constitucional el derecho a la propia imagen, por lo que ha dicho lo siguiente:

“Su consideración constitucional como derecho fundamental añade, además de un plus de protección, una especial vinculación de los poderes públicos, los cuales, no sólo han de respetarlos, sino que necesariamente han de adoptar medidas positivas en relación con los mismos”.⁴⁹

Por su parte, sosteniendo esta misma necesidad, Jesús Ortega, en su obra titulada *“Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación”* (2013), menciona que:

“Un desafío inmediato para el Derecho Constitucional nos dice que: otra situación que exige dilucidarse es la referida a la regulación de los contenidos que circulan por internet, más concretamente, la necesidad o no de establecer nuevas normas limitativas de la libertad de expresión e internet, distintas a las existentes para los medios tradicionales en el mundo analógico.....la solución a tal cuestión es enormemente compleja debido al carácter mundial de las redes y, por tanto, a la facilidad de eludir disposiciones nacionales con distintos grados de tolerancia. Pese a ello, dado el peligro potencial que para determinados sectores supone cierta

⁴⁹ Pascual Medrano, Amelia, *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen*, ed. Aranzadi, Navarra, 2003, p.27.

información presente en la red, algunos países sí han introducido normas específicas restrictivas de la libertad de expresión en internet.”⁵⁰

De igual modo, siendo un apoyo más para mi proyecto de investigación, este autor hace alusión a dos puntos que considero de suma importancia. El primero de ellos es la importancia de poseer un marco jurídico que se encargue de la correcta regulación del uso del internet, ya que, concretamente, la libertad de expresión es un derecho de suma importancia y en ningún momento, el Estado debería reprimir la manifestación de las ideas, no obstante, dicha libertad sí se debe regular de manera especial en medios digitales toda vez que al incluir aspectos como moral, vida privada o daño a terceros, en la Constitución, esta libertad tiene ciertas limitantes en cuanto a su ejercicio, por lo que los medios digitales no deben ser una excepción para su cumplimiento.

Como segundo punto, Ortega hace mención, que el grado de tolerancia varía según los principios jurídicos y culturales de cada Estado. Así pues, hace alusión al hecho de considerar de suma relevancia la creación de un material jurídico general pero eficaz que brinde la protección más amplia a los individuos y que controle las actuaciones de la sociedad en las redes y por ello, hoy en día, dice, hay países que ya comenzaron con ello, no obstante, es importante considerar que cada país tiene su propia cultura, sistema de creencias y perspectiva sobre el tema lo cual puede presentarse como un obstáculo en la legislación de la materia.

Por otro lado, José Julio Fernández, en su obra titulada *“Lo Público y lo Privado en Internet”* (2004), nos dice que:

“Las nuevas tecnologías no sólo abren nuevas formas de comunicación, sino que también dan mayores opciones a técnicas para la injerencia en la vida privada.”⁵¹

⁵⁰ Ortega, Jesús, *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación*, México, D.F., 2013, p. 58.

⁵¹ Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo Público y lo Privado en Internet*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, D.F. 2004, p. 224 y 225.

Con esta aportación recalco que hoy en día los ciudadanos mexicanos nos encontramos en un estado de indefensión debido a la ambigüedad legislativa ya que, como consecuencia de la inclusión del internet y herramientas conexas en la sociedad, se han desarrollado nuevas conductas y estrategias que logran atentar contra los derechos de la persona.

Ahora bien, recapitulando el articulado constitucional, el numeral séptimo establece:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por su parte, el artículo séptimo de la CPEUM hace ya referencia a la libertad que poseen los mexicanos de difundir información e ideas mediante la utilización de cualquier medio; donde para efectos de la presente investigación se incluyen el internet mediante sus aplicaciones y redes sociales. No obstante, dicha libertad al igual que la libertad de expresión, tiene un límite establecido en la misma Carta Magna siendo la posible afectación a los derechos de terceros, incluyendo su moral y vida privada.

Ahora bien, es mi menester hacer hincapié en el presente artículo toda vez que es en conjunto con el artículo sexto constitucional, el principal punto de controversia y desacuerdo en relación con la ponderación de los derechos de libertad de expresión y difusión de ideas, frente al derecho a la propia imagen, abarcando este, la moralidad y reputación del individuo.

En repetidas ocasiones hemos sido testigos de que la libertad de expresión se ha transformado en libertinaje de expresión, toda vez que algunos miembros de la

sociedad mexicana desconocen o desdeñan los límites jurídicos de su propia manifestación y difusión de ideas. Aunado a ello, con la emergencia de las redes sociales muchas personas caen en el error de considerar que pueden compartir, publicar y difundir cualquier idea, opinión o crítica sobre cualquier persona o personas sin repercusión alguna, escudándose en que esto forma parte de su “*libertad de expresión*”. No obstante, como se muestra líneas arriba, los numerales sexto y séptimo de la Constitución establecen que el derecho a la libertad de expresión, así como a la difusión de ideas es totalmente permitido mientras no se atente contra los derechos de cualquier otra persona, incluyéndose en esta protección, su moralidad, y vida privada ; no obstante en nuestra Constitución no se menciona la facultad de los mexicanos de disponer de su propia imagen y de lo que a su criterio se puede exponer públicamente sobre esta misma, razón por la cual, estimo de suma importancia la adhesión del derecho a la propia imagen en la Constitución Mexicana a modo de evitar dejar en un estado de indefensión a los gobernados.

En relación con lo anterior, el profesor Cuauhtémoc M. De Dienheim en su artículo titulado “*El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen*”, nos dice que:

“El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo”.

*“Esto ocurre debido a la ambigüedad de los términos que manejan tanto el artículo 6 como el 7, ya que ninguno de los dos establece cuándo la libertad de expresión afecta los derechos de tercero o cuándo la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada. El único criterio objetivo que de ellos podría desprenderse es la limitante relativa a que con la libertad de expresión no se cometa algún delito. Con lo cual nos veríamos remitidos a los códigos penales para saber en qué casos el abuso de la libertad de expresión encuadra en algún tipo penal específico (difamación, calumnia, injurias, etc.)”.*⁵²

⁵² De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., *El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen*, Revista Jurídica, Universidad Latina de América, México, recuperado el 15 de octubre de 2017 de: <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

Ahora bien, otra idea en relación con lo anterior es lo que se conoce como *ponderación de derechos*, la cual surge cuando hay un choque de valores y el juzgador tiene la obligación de determinar cuál predomina sobre el otro y cuál es más importante para la protección de la esfera jurídica del individuo, o, en su caso, cual causa una menor afectación a este mismo; en otras palabras, la ponderación de derechos se entiende como la evaluación que hace el juzgador respecto a la importancia de los derechos que se encuentran en contienda en un juicio particular para determinar cuál requiere de mayor protección. Así pues, en este caso, debido a que es común que se ponga en disputa el alcance de la libertad de expresión, así como si verdaderamente se afecta la moralidad, o en este caso, el derecho a la propia imagen del individuo *-sin caer en una exagerada sensibilidad-*, el juzgador deberá basar su veredicto en lineamientos factibles, concisos y justos.

En relación con lo previo, Ana Azurmendi plantea:

*“La solución viene de la mano de lo que constituye el núcleo de todo el engranaje de derechos humanos: la dignidad personal, el derecho a la propia imagen está más directamente vinculado a la dignidad personal que el derecho a la libre expresión, al ser un aspecto esencial de la personalidad humana”.*⁵³

Con lo anterior podemos entender que el punto de arranque para determinar la ponderación de derechos es la evaluación en cuanto a su cercanía o relación con la dignidad humana, esto es, que aquél derecho que se correlacione en mayor medida con esta, será el que prevalecerá sobre el otro u otros.

Nuevamente hago hincapié en la tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) de la jurisprudencia constitucional 2002000, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación la cual señala:

“Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas

⁵³ Azurmendi Adarraga, Ana, *El Derecho a la Propia Imagen, su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, ed. Civitas, 2ª edición, México D.F, 2008, p. 106.

fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”⁵⁴

2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO.

La Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea Nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.⁵⁵

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Décima Época, t. II, octubre de 2012, p. 799.

⁵⁵ Sin autor, *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (1789), Educación, FMMM, Buenos Aires Argentina, recuperado el 23 de septiembre de 2017 de: <http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

Históricamente, el primer documento que hace referencia al reconocimiento de derechos y libertades de la persona a escala internacional es la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, donde de manera muy general en su precepto cuarto, establece la libertad de los individuos reconociendo la posibilidad de que estos actúen de acuerdo con sus convicciones particulares sin más limitantes que las afectaciones al resto de la sociedad. Esto se traduce, a uno de los principios básicos de derecho, es decir, *“tu derecho termina cuando empieza el del otro”*

Así pues, en relación con el tema de la presente investigación, a continuación, se menciona el contenido de dicho artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el cual dice:

Artículo 4: *“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.”*

2.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.⁵⁶

⁵⁶ Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, recuperado el 23 de septiembre de 2017 de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Así pues, en relación con el tema que nos compete, la DUDH, establece lo siguiente:

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

El anterior precepto está íntimamente relacionado con lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Mexicana, toda vez que la DUDH, plantea en su artículo décimo segundo la prohibición de ataques a la honra o a la reputación de las personas, donde para efectos de su protección, las autoridades correspondientes deberán, mediante la aplicación de la ley, actuar de modo en que salvaguarden a los individuos de dichas conductas efectuadas en su contra, protegiendo así, su patrimonio moral.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la propia imagen, es parte de la reputación u honra de la persona ya que la imagen es el conjunto de rasgos físicos identificables de un individuo por excelencia y la reputación u honra es el juicio social que el resto de la sociedad hace respecto a ese alguien.

2.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos *-también denominada Pacto de San José-* fue suscrita, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978 como consecuencia de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Esta Convención es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, en relación con el tema de la presente investigación el Pacto San José establece:

Artículo 11:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De acuerdo con lo anterior, la CADH, establece en primer término, el derecho a la honra y a la dignidad humana, donde el Estado mediante el empleo de la ley, serán los medios mediante los cuales se podrán garantizar dichos derechos. Y, por otro lado, la misma Convención nos plantea la libertad de expresión como derecho fundamental de la persona con la prohibición expresa de que si ciertas opiniones causaren un daño en la esfera jurídica de alguna otra persona con inclusión de su reputación u honra, dicha manifestación será amonestada jurídicamente.

Además, el artículo 11 de la Convención Americana asegura el derecho de toda persona a que se respete su honra, así como el que no haya injerencias *arbitrarias* o *abusivas* contra su vida privada. Lo anterior conlleva que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho

derecho, y el deber de garantizar, o sea, asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. Asimismo, el deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales:

1. El Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y
2. El Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación. El deber de garantizar opera frente a acciones de actores privados o públicos que vulneren el derecho garantizado.⁵⁷

2.5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (PIDCP) el cual funge como un refuerzo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Por su parte, en relación con los artículos de la Constitución mexicana anteriormente mencionados, así como con los referentes a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue firmado y ratificado por el Estado Mexicano establece lo siguiente:

⁵⁷ Petrino, Romina, *Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad*, Buenos Aires, 2012, recuperado el 23 de septiembre de 2017 de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Primeramente, el artículo 17 del Pacto señala expresamente la protección jurídica concedida a los individuos de los Estados miembros respecto a ataques generados en su contra llamándolos además “*ilegales*” los cuales afecten su vida privada, su honra y reputación.

Con lo anterior, podemos afirmar que en este tratado se reconocen como aspectos a defender la honra y la reputación de los gobernados, por lo cual las autoridades de cada Estado miembro tendrán la obligación de protegerlos.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el artículo 19 del mismo Pacto en relación con los artículos sexto y séptimo de la Constitución Mexicana, establece que, si bien los individuos de los Estados miembros tienen el derecho a desempeñar libremente su libertad de expresión en cualquiera de sus formas o por cualquiera de sus medios, este derecho será restringido cuando dichas opiniones o ideas causen una afectación a la esfera jurídica de otro u otros individuos.

Lo anterior fortalece la postura constitucional de que las autoridades están facultadas para limitar la libre expresión si se considera nociva para las prerrogativas de algún tercero, lineamiento de igual importancia que la Constitución Mexicana.

2.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.⁵⁸

Ahora bien, en relación con el tema de la presente investigación esta Convención alude lo siguiente:

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Al igual que los ordenamientos anteriores la CDN, nos plantea que los niños y las niñas de los Estados miembros no podrán ser sujetos a ataques que dañen su honra

⁵⁸ Martínez Reyes, Brenda, Humanium, *Declaración de los Derechos del Niño 1959*, recuperado el 23 de septiembre de 2017 de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>.

y reputación, esto es, que los instrumentos jurídicos internacionales reconocen que la denigración de la imagen personal no se da únicamente entre adultos, sino que menores de edad también podrán ser víctimas de este daño, por lo que su esfera jurídica se protege con leyes especiales como lo es este tratado.

En otro orden de ideas, podemos entender que los tratados anteriores son claro ejemplo de que las leyes internacionales además de reforzar las normas de los Estados miembros también pueden ampliar el catálogo de derechos que las normas locales reconocen, de modo que su inclusión permite brindar una protección mayor y más certera a los individuos.

En relación con lo anterior, Loretta Ortiz plantea:

“La internacionalización de los derechos humanos, en el contexto del Estado constitucional contemporáneo, ha contribuido fundamentalmente a lo siguiente:

- 1. A complementar el catálogo de los derechos humanos establecidos en la propia Constitución, a partir de los instrumentos internacionales suscritos en la materia, de tal modo que éstos incluso llegan a ostentar un nivel de primer orden en la normatividad interna, tal como sucede en los textos constitucionales de Colombia, Argentina, España, y en general, en casi todos los países de Iberoamérica.*
- 2. El derecho internacional de los derechos humanos ha contribuido a que los Estados finalmente dejen de considerar a los derechos como un conjunto de limitaciones al poder soberano, si no, por el contrario, como facultades atribuidas al género humano en conjunto y a cada persona en lo individual, que el mismo Estado reconoce y tutela al introducirlos en la Ley Fundamental, y los garantiza a través de los instrumentos procesales idóneos.*
- 3. En este contexto, es posible afirmar que los organismos internacionales de protección a los derechos humanos son, de manera inmediata, interlocutores primordiales respecto a la “globalización” de estos bienes*

fundamentales y en el respeto a la dignidad humana y, ulteriormente, referente obligado en la consecución de la democracia.”⁵⁹

2.7. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1916.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

...

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*
- III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*

El precepto anterior, es el reflejo de lo que para efectos legales se considera como daño moral, siendo este la afectación a la reputación u honra de los individuos; no

⁵⁹ Ortiz, Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, ed. Oxford, tercera edición, 2004, p. 411.

obstante, el aspecto que más relevante encuentro dentro de este numeral es que en el inciso IV, este código federal incluye el tema central de la presente investigación, esto es, la propia imagen como derecho fundamental. Esto es uno de los mayores fundamentos para mi propuesta toda vez que al estar incluido en la legislación, es indudable la legalidad del tema, no obstante, estimo que es importante que dicho derecho sea, por un lado, considerado con importancia constitucional, así como que se planté profundamente en el marco federal, es decir, que no sólo se haga mención de este, sino que se garantice su protección y defensa.

2.8. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 188 (CFPC). *Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

Artículo 367 (CPCEM). *La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:*

- I. Confesión;*
- II. Instrumentos públicos y auténticos;*
- III. Documentos privados;*
- IV. Dictámenes periciales;*
- V. Reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. Testigos;*
- VII. Presunciones;*
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,*
- IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.*

Hago mención de los artículos anteriores toda vez que, de acuerdo con estos, al encontrarse en un juicio de orden civil -*al igual que en uno de cualquier otra materia*- los individuos, de requerirlo, pueden incluir como medio de prueba todos aquellos instrumentos aportados por la ciencia, incluyéndose entonces, fotografías,

videograbaciones, audios, información obtenida por medios digitales, y cualquier otro aplicable. Lo anterior se relaciona con el tema de la presente investigación toda vez que es posible realizar grabaciones o tomar fotografías infraganti u obtenerlas de medios digitales para fortalecer la postura del que la presenta, no obstante, en la actualidad dicha información y herramientas se han malepleado ya que se utilizan para denigrar y dañar públicamente la imagen de las personas, que, si bien en repetidas ocasiones actúan contra derecho, tampoco deberían ser amedrentadas mediante la exposición negativa de su imagen en internet.

Con lo anterior, podemos decir que la ley contempla la posibilidad de utilizar dichas herramientas como medio de prueba, no obstante, en ningún momento nos brinda la facultad para viralizar el contenido a utilizar.

2.9. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 1082. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1079, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1094 y 1095, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Artículo 1083. *No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En razón a la transcripción de los artículos anteriores del Código Civil para el Estado de Michoacán, los cuales hablan sobre los lineamientos existentes respecto al daño moral, considero que el tema del derecho a la propia imagen queda jurídicamente desprotegido toda vez que, evidentemente, no se contempla ni se especifica la cuantía para la reparación del daño moral.

Nuestro código pese a ser basado prácticamente en su totalidad en el ordenamiento federal, ha dejado de lado el derecho a la propia imagen, no obstante, al vivir en un mundo globalizado donde las tecnologías pueden ser herramientas sumamente importantes en la vida social y personal del individuo, estimo que no debería seguir desprotegiendo los derechos humanos de los usuarios, esto es, la obligación del Estado de adaptar la legislación al mundo moderno.

2.10. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, en el caso de la ciudad de México (*anteriormente Distrito Federal*), se cuenta con la “*Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*”, la cual, como su nombre lo dice, contempla entre otros, el derecho a la propia imagen, siendo este el tema central de la presente investigación. No obstante, esta ley ha sido publicada en el año 2006 y su última actualización fue en el año 2014. Menciono lo anterior debido a que los derechos que contempla están íntimamente relacionados con el internet y las nuevas tecnologías, por consiguiente, es necesario renovarla continuamente a modo de evitar dejar en un estado de indefensión a los individuos por motivos de la carente modernización y adaptación jurídica.

Ahora bien, en cuanto a la exposición de motivos presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 29 de septiembre del año 2005, el diputado Carlos Reyes Gámiz manifestó lo siguiente:

“En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.”

Así pues, en base a lo anterior a continuación, haré una serie de comentarios sobre los preceptos de esta ley, aportando observaciones y modificaciones que estimo pueden ser funcionales para la creación de un marco jurídico federal que concuerde con la actividad tecnológica de hoy en día y que sea eficaz, por otro lado, de así

considerarlo, expresaré mi reconocimiento a todos aquellos puntos fuertes de esta misma ley.

PRECEPTO	MODIFICACIÓN U OBSERVACIÓN O CONCORDANCIA CON EL CONTENIDO
<i>Propia imagen</i>	
Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.	“Se entiende por imagen a la representación gráfica de la figura humana mediante cualquier procedimiento mecánico o técnico de reproducción, el cual, mediante el factor de reconocibilidad, permita la certera identificación de los rasgos físicos individuales y particulares de una persona. ⁶⁰ ”
Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.	El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas tales como la disposición, modificación, transformación, publicación, difusión, comercialización y cualquier otra conducta que atente contra la imagen de la persona.
Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.	Se constituye como ilícito la disposición, modificación, transformación, publicación, difusión y comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso. El consentimiento expreso no constituye la abdicación del derecho a la propia

⁶⁰ En lo concerniente con el factor de reconocibilidad, Aurelia M. Romero nos dice: “*El criterio de reconocibilidad es fundamental en la aplicación del derecho a la propia imagen; de no darse este criterio no entra en juego la dimensión jurídica de esta realidad humana.*”

Romero Coloma, Aurelia María, *Honor, Intimidación e Imagen de las Personas Famosas*, ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 30.

	imagen al beneficiario, únicamente lo faculta para realizar el fin pactado si el propietario del derecho así lo quisiese. ⁶¹
Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.	La imagen de una persona no debe ser modificada, transformada, publicada, reproducida, expuesta, difundida o comercializada en forma alguna si no es con su consentimiento expreso. Las figuras públicas tienen también derecho a la propia imagen como sujetos particulares. ⁶² Serán excepciones para la protección de este derecho de exponerse su imagen en funciones como figura pública, en relación con hechos, acontecimientos, o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.
Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.	Cuando la imagen de una persona sea expuesta, modificada, transformada, publicada, difundida o comercializada fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.
Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:	El derecho a la propia imagen no impedirá:

⁶¹ En relación con los alcances del consentimiento expreso, Aurelia M. Corona argumenta: “*El consentimiento hace relación a la cesión de algunas de las facultades que integran el derecho a la propia imagen, pero, lógicamente, sin que ello implique bajo ningún concepto la abdicación del derecho por parte del beneficiario. En este sentido. Hay que recordar que el derecho a la imagen es inherente a la persona misma, pues es un derecho de la personalidad.*”

Romero Coloma, Aurelia María, *Honor, Intimidación e Imagen de las Personas Famosas*, ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 55.

⁶² Por otro lado, en relación con la vida privada de las personas consideradas figuras públicas, Aurelia M. Corona dice: “*Incluso cuando se trate de una persona de notoriedad, si la publicación de su imagen obedece a fines distintos de los legítimos de satisfacer la pública exigencia de información, la dicha notoriedad o popularidad deja de ser una justificación del acto, en sí ilícito, para pasar a ser, simplemente, un medio destinado a la consecución de otro fin inferior.*”

Romero Coloma, Aurelia María, *Honor, Intimidación e Imagen de las Personas Famosas*, ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 59.

<p>I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.</p> <p>II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.</p> <p>III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.</p>	<p>I. Su captación, reproducción, transformación, publicación y difusión por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.</p> <p>II. La utilización de la caricatura y “memes” de dichas personas, de acuerdo con el uso social.</p> <p>III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.</p>
El Daño al Patrimonio Moral	
<p>Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.</p>	<p>Evidentemente, por tema de jurisdicción, la legislación supletoria a la presente propuesta es el Código Civil Federal.</p>
<p>Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.</p>	<p>Evidentemente, por tema de jurisdicción, la legislación supletoria a la presente propuesta es el Código Civil Federal.</p>
<p>Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.</p>	<p>Se entiende como daño moral el perjuicio o detrimento intencional o accidental, realizado en contra de los derechos extrapatrimoniales de una persona.</p> <p>Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, la relación de la persona con terceros, así como su reputación, honor, decoro, prestigio, vida privada e imagen.</p>

<p>Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.</p>	<p>Considero que este precepto contiene los elementos necesarios para los efectos legales ha lugar.</p>
<p><i>Afectación en cuanto a la Propia Imagen</i></p>	
<p>26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>	<p>La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, vengativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>
<p>Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.</p>	<p>Considero que este precepto contiene los elementos necesarios para los efectos legales a lugar.</p>
<p>Medios de Defensa del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen</p>	
<p>Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de</p>	<p>Evidentemente, por temas de jurisdicción, este precepto tiene que adecuar su norma supletoria, esto es, al Código Civil Federal.</p>

<p>Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
<p>Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:</p> <p>I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;</p> <p>II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y</p> <p>III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.</p> <p>Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.</p>	<p>Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:</p> <p>I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;</p> <p>II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y</p> <p>III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.</p> <p>Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta las circunstancias y motivaciones del caso en concreto, la popularidad del medio mediante el cual se realizó la publicación, la difusión, audiencia y/o divulgación que obtuvo el contenido materia de la lesión, las condiciones personales del afectado, así como el beneficio obtenido por parte del causante.</p>
<p>Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito. La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.</p>	<p>La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito. La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, el medio de divulgación, la popularidad o difusión del contenido presuntamente ilícito, los posibles daños psicológicos y económicos, así como el beneficio obtenido por el causante.</p>
<p>Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a</p>	<p>Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley no prescribirán; esto debido a la naturaleza de herramientas como el internet, donde el contenido puede</p>

partir de la realización del acto que se presume ilícito.	seguir circulando años después de su publicación. ⁶³
Responsabilidades y Sanciones	
Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.	La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral, así como la expresión de perdón por estos mismos medios.
Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.	Concuerdo con el precepto.
Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor	En los casos en que no se pudiere resarcir el daño se fijará indemnización tomando en cuenta la popularidad del medio mediante el cual se llevó a cabo

⁶³ En relación con la prescripción de la acción, a continuación, plasmó la siguiente tesis aislada que refuerza mi postura, esto es, que, por la propia naturaleza del internet, la acción no debe prescribir ya que como en repetidas ocasiones hemos visto, el contenido que circula en internet puede ser transmitido y reproducido años después de su publicación, por lo que, al contar con un plazo definido para ejercer la acción, la persona agraviada estaría en un completo estado de indefensión.

DAÑO MORAL. LAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con lo dispuesto en artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, las acciones para exigir la reparación del daño causado por el ejercicio de las libertades de expresión e información prescriben en dos años., contados a partir de la realización del hecho que se presume ilícito. En este sentido, una publicación en la internet constituye un acto de ejecución instantánea, naturaleza que no se afectada por su subsistencia y accesibilidad en dichos medios, de modo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de su publicación. Así, la subsistencia y accesibilidad de una publicación en la internet no tienen incidencia alguna en relación con el cómputo del plazo para efectos de la prescripción de la acción, lo que no quiere decir que dichos hechos carezcan de toda relevancia jurídica pues, de admitirse la acción respecto a dicho acto, su publicidad y difusión serían elementos que debieran considerarse ante un eventual pronunciamiento respecto del fondo y las medidas de reparación que pudieren llegar a dictarse en una sentencia. Sostener lo contrario, implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción por daño moral permaneciese suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga, se encontrase disponible en la internet, lo que en estos tiempos equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: 1ª. CLXX1/2012 (10ª.), Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 480.

<p>divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>el ilícito, la difusión y divulgación del contenido expuesto, las condiciones personales del ofendido, las afectaciones psicológicas, sociales y económicas del ofendido, el beneficio que haya obtenido el agresor, así como las demás circunstancias concretas del caso.</p> <p>En ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta vigente en la entidad federativa ha lugar; lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
<p>Artículo 42.- Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.</p>	<p>Concuero con lo estipulado en este precepto.</p>
<p>Artículo 43.- En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.</p>	<p>En caso de reincidencia, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.</p>
<p>Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

Así pues, con las propuestas anteriores estimo pertinente adicionar al marco jurídico federal, una ley que contenga y proteja el derecho a la propia imagen con sus particularidades esenciales toda vez que cada vez más, las TIC's nos obligan a crear mecanismos jurídicos que protejan y regulen a la sociedad moderna, su entorno, su relación con terceros y en general su forma de vida.

En relación con lo anterior, Melecio Juárez, Diego Jiménez y Rafael Martínez en su obra titulada *“Derecho informático: ¿Necesario para reducir los delitos en la red?”* (2014), señalan que:

*“En la época de la historia en la que estamos viviendo, el uso de tecnologías de información y comunicación son parte importante de nuestras vidas. Es por esa razón que se requieren estudios multidisciplinarios que analicen desde una perspectiva jurídica, informática y sociológica, los problemas relacionados con los ataques cibernéticos. En esta perspectiva, el derecho informático cumple un rol crucial para reducirlos, tanto a nivel nacional como internacional.”*⁶⁴

Así pues, la postura de estos autores fundamenta el tema de que la protección a la reputación digital en relación con el derecho a la propia imagen es indispensable toda vez que hacen alusión a la importancia de la existencia de materias multidisciplinarias y modernas que se encarguen del estudio de la correcta normatividad en cuanto a la relación existente entre el derecho y la informática, a modo de regular y sancionar todas aquellas conductas que atenten contra la integridad, dignidad y seguridad de los individuos.

El derecho a la imagen ocasionalmente se puede confundir con el derecho a la vida privada o al honor, no obstante, los tres preceptos son distintos y por ello mi insistencia en la protección singular del derecho a la imagen, que, en nuestro ordenamiento, debería surgir a partir de nuestra Constitución y ser abarcado también, por el ordenamiento federal.

Como soporte de mi postura, José Lete del Río señala que:

“Su tratamiento unitario es oportuno, pues se encuentran tan estrechamente relacionados entre sí que, normalmente, la intromisión en uno de ellos suele producir la lesión de los restantes; obsérvese, por ejemplo, cómo la publicación escandalosa en una revista o periódico de ciertos hechos relativos a la vida privada de una persona pueden suponer lesión no sólo al honor sino también a la intimidad personal y a la propia imagen. No obstante, conviene advertir que se trata de tres derechos distintos ya que la protección de la intimidad se lleva a cabo con independencia del buen nombre; es decir,

⁶⁴Juárez, Melecio, Jiménez, Diego y Martínez, Rafael, *Derecho informático: ¿Necesario para reducir los delitos en la red?*, ed. Editorial Académica Española, Madrid España, 2014, p. 26.

*no tiene su fundamento en la defensa del honor: y por lo que se refiere a la propia imagen, puede producirse su violación, aunque no se vulnere el honor o la intimidad”.*⁶⁵

Con lo anterior, es mi menester enfatizar que el honor, la vida privada y la imagen son derechos que requieren una protección adecuada ante el acoso constante de las nuevas tecnologías y los nuevos usos informativos, donde cada vez son más las personas agraviadas y dañadas en aspectos tan elementales como son su dignidad humana, seguridad y estabilidad física y psicológica; y es que la dignidad humana es un aspecto comprendido en los derechos de la personalidad como son los mencionados líneas arriba, los cuales, deben de estar promovidos, protegidos y garantizados a todas las personas sin excepción alguna.

Por otro lado, es importante mencionar que las personas físicas a diferencia de las personas morales requerimos de una protección más bondadosa y sensible, toda vez que el bien superior es y será siempre la dignidad humana. En relación con esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial VI.3º. a. J/4 (10 a.) se ha pronunciado de la siguiente manera:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “ a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que lo sea aplicable deben ampliarse a las personas jurídicas”. Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos

⁶⁵ Lete del Río, José M., *Derecho de la Persona*, ed. Tecnos, 4º edición, Madrid, 2000, p. 267.

reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; sin embargo, por su condición antes abstracta y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad. Dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.⁶⁶

Finalmente, en base a todos los cimientos jurídicos nacionales e internacionales anteriormente mencionados, busco evidenciar que en el caso del Estado Mexicano el compendio jurídico actual es insuficiente; ni la Constitución, ni las leyes federales ni las leyes locales protegen y garantizan amplia y eficazmente el derecho a la propia imagen, y por ello, pongo en evidencia la necesidad de hacer ciertas inclusiones a las leyes, a modo de que el Estado nos brinde una protección jurídica más amplia, cumpliendo así, su obligación y función.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial: VI.3º. a. J/4 (10 a.), Décima Época, t.3, agosto de 2013, p. 1408

Capítulo 3

POSTURA INTERNACIONAL.

DERECHO COMPARADO

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas, como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.⁶⁷

Así pues, el presente capítulo tiene como objetivo compilar en orden continental una serie de ordenamientos internacionales y extranjeros que han dado inicio con la protección y regulación del derecho a la propia imagen a modo de realizar una comparativa que ponga en evidencia la importancia de incorporarlo y garantizarlo en la legislación mexicana.

3.1. AMÉRICA

3.1.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos

⁶⁷ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *La Aplicación del Derecho Comparado en Investigación Legislativa*, p. 1 recuperado el 21 de septiembre de 2017 de: file:///C:/Users/Pc/Downloads/DERECHO_COMPARADO.pdf

Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.⁶⁸

Como se hizo mención en el capítulo anterior, en relación con el tema que nos ocupa, la Convención Americana de Derechos humanos establece lo siguiente:

Artículo 11:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es decir, dicho documento establece, primeramente, que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra, su reputación y su dignidad, y, por otro lado, decreta que los derechos de terceros, así como su reputación son las limitantes jurídicas para el ejercicio de la libertad de expresión.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos humanos, recuperado el 06 de noviembre de 2017 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

3.1.2. CHILE

Satisfactoriamente Chile es uno de los países americanos con mayor avance en materia jurídica y es por esto por lo que la inserción del derecho a la propia imagen no ha sido la excepción. Dicho derecho se puede ver reflejado en sus resoluciones judiciales, donde jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de Chile se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La primera y más antigua dimensión de la protección a la propia imagen se vincula estrechamente con el derecho a la vida privada, caso que estuvo una fuerte presencia en los redactores del artículo que dio comienzo a la moderna discusión del “right to privacy”. El titular del derecho a la propia imagen-privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado al creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.”

“...El hecho que las fotografías vayan acompañadas de comentarios procaces sobre los rasgos o atributos de las personas retratadas podría también considerarse una afectación al derecho a la honra, aparte del derecho a la propia imagen.”

Por su parte, la Corte de Apelaciones manifestó que la conducta de difundir la imagen no autorizada constituye un acto ilegal y arbitrario:

“... ilegal porque se ha quebrantado con ello normas legales que resguardan la honra, fama e integridad de las personas, y la privacidad de la vida familiar y pública de toda persona. Como si ello fuera poco, resulta que la conducta de difusión ya anotada es además arbitraria supuesto que obedece al solo arbitrio o capricho de quien ha posibilitado dicha difusión, sin que hubiere contado con la autorización de los recurrentes y ni siquiera el conocimiento previo de estos para aquella conducta”.

Además de haber dado inicio con la protección jurídica del derecho a la imagen, Chile toma en consideración la situación actual de la sociedad, esto es, la inclusión del uso de las nuevas tecnologías donde estas mismas pueden resultar un potencial perjuicio en contra de ciertos miembros de la sociedad ocasionándoles afectaciones a su esfera jurídica fundamental entendiéndose como parte de esta, su honra, dignidad y reputación personal.

Aunado a lo anterior, de manera muy acertada la Corte de Apelaciones pone en tela de juicio la intención del que disponga, transforme, publique o transmita las imágenes, esto es, que es evidente que el propósito es en su gran mayoría, es causar un perjuicio en contra del ofendido y por ello, es necesario regular este tipo de conductas.

3.1.3. ARGENTINA

En el caso de Argentina desde hace ya un tiempo se hicieron ciertas modificaciones al Código Civil y Comercial donde en el numeral quincuagésimo tercero se habla sobre la facultad que tienen los individuos de aprobar contenidos donde se vea expuesta su imagen, al igual que el sonido de su voz. De igual modo, este precepto incluye ya las excepciones que tiene el mismo derecho a la propia imagen, es decir, formula las limitantes de este derecho de modo que, al protegerse, se busca no trasgredir otros derechos ya reconocidos, como lo es, en primer término, la libertad de expresión. Así pues, a continuación, plasmo el siguiente precepto contenido en el CCivCOM;

ARTICULO 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

Lo antes expuesto pone en evidencia que el precepto quincuagésimo tercero del Código Civil y Comercial Argentino faculta exclusivamente al propio individuo a decidir sobre la captación y reproducción de su imagen, dotándole la posibilidad de limitar el uso de esta al resto de la sociedad.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia, al igual que Chile, Argentina también ha emitido ciertos fallos respecto al tema donde se destacan los siguientes puntos:

1. Todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque a tal derecho fundamental.
2. El nuevo art 53 del CcivCom, replica en lo sustancial las previsiones contenidas en la ley N° 11.723, consagrando de modo expreso el alcance amplio de la tutela a la imagen, previendo no sólo la tradicional reproducción fotográfica o análoga sino también la imagen sonora o voz captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario su consentimiento, estableciendo tres excepciones a la exigencia del consentimiento a saber:
 - Que la persona participe en acto públicos,
 - Que exista interés científico cultural o educacional prioritario y;
 - Que se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario, que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

3. El art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero (*alterum non laedere*), y la violación de este principio naturalmente depara como consecuencia una reparación, que debe ser plena e integral, vale decir justa, ya que no sería acabada indemnización si el daño quedara subsistente en todo o en parte. A tal efecto, basta un perjuicio cierto y en relación causal adecuada con el hecho lesivo.
4. La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución, entre las cuales podemos citar al art. 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa.
5. En relación con el daño moral, tratándose de vivencias personales, no es sencillo para el juez precisar cuánto sufrió el damnificado a raíz del suceso, pudiendo sólo considerar la magnitud de dolor que puede provocar el hecho en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa.
6. El quantum del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, y no debe ser simbólico ni ínfimo, tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante.⁶⁹

⁶⁹ Microjuris.com, inteligencia jurídica, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Jurisprudencia: Se vulnera el honor y la privacidad de una persona cuando se publican fotografías de ésta sin autorización, en notas periodísticas de difusión masiva por medio de revistas e internet, Argentina, 2016, recuperado el 28 de septiembre de 2017 de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/01/09/se-vulnera-el-honor-y-la-privacidad-de-una-persona-cuando-se-publican-fotografias-de-esta-sin-autorizacion-en-notas-periodisticas-de-difusion-masiva-por-medio-de-revistas-e-internet/>

Así pues, en el caso de Argentina además de definir el derecho a la propia imagen y justificar el porqué de su importancia así como de su inclusión en la ley, la jurisprudencia de este país habla sobre un aspecto clave, la reparación del daño; donde primeramente expresa que el perjuicio ocasionado para efectos legales será considerado como un daño moral el cual deberá ser resarcido pecuniariamente, no obstante, habla también, *-de manera muy certera-*, sobre la complejidad de la determinación de la cuantía por el tipo de ilícito, y por ello estima que dicha cuantía debe ser formulada en base a las circunstancias concretas del caso, esto es, por ejemplo, el medio mediante el cual se publicó la imagen, la concurrencia del mismo, las afectaciones psicológicas sociales y económicas de la persona afectada, entre otras. Finalmente, la legislación argentina toma en consideración que la reparación debe ser realmente una forma de resarcir y desagraviar el daño evitando que este sea un simple pago “administrativo”, el cual, de ser tan bajo, propicie la reiteración del ilícito.

3.1.4. ESTADOS UNIDOS

El caso de Estados Unidos es muy particular debido a que como es sabido, este parte del derecho anglosajón, a diferencia de México, por ejemplo, donde nuestro sistema jurídico parte del derecho romano.

No obstante, dentro del derecho estadounidense también existe, aunque con ciertas distinciones, el derecho a la propia imagen el cual va más encaminado a lo que nosotros consideramos como derecho a la vida privada. Primeramente, este derecho es denominado como “*right to be let alone*” lo que se interpreta como “derecho a ser dejado en paz” el cual, como he mencionado, hace referencia a la privacidad de la persona y consiste en la no obligación de los individuos a participar en la vida colectiva pudiendo permanecer aislado del resto de la sociedad donde el “anonimato” es parte también de su esfera jurídica.

El derecho a ser dejado en paz protege a la persona a no ser molestado por persona alguna ni ser víctima de intromisiones ilegítimas sobre su persona misma,

una forma de proteger también su imagen personal y con ello su derecho a la propia imagen.

3.2. EUROPA

3.2.1. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Europea de Derechos Humanos (*ECHR*, por sus siglas en inglés) también conocida como Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o Tribunal de Estrasburgo, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación a sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.⁷⁰

Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, la Corte Europea ha manifestado lo siguiente:

*“La imagen de una persona es uno de los atributos principales de su personalidad, por el hecho de que expresa su originalidad y le permite diferenciarse de sus semejantes. El derecho de la persona a la protección de su imagen constituye así uno de los requisitos esenciales de su desarrollo personal. Presupone principalmente el control de la persona sobre su imagen, que comprende concretamente la posibilidad para ésta de negarse a su divulgación.”*⁷¹

⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, recuperado el 21 de septiembre de 2017 de: <https://ifex.org/campaigns/european-court-human-rights/es/>

⁷¹ European Court of Human Rights, *Asunto Von Hannover C. Alemania* (n o 2), Sentencia, Estrasburgo, 2013, recuperado el 21 de septiembre de 2017 de: http://www.sbdp.org.br/arquivos/material/1706_ASE_OF_VON_HANNOVER_v._GERMANY_No._2_Spanish_Translation_by_the_COEECHR_and_Thomson_Reuters_Aranzad.pdf

“La libertad de expresión, como es lógico, comprende la publicación de fotos, pero el de las imágenes de las personas es un campo en el que la protección de los derechos y la reputación de los demás cobra especial importancia, ya que las fotos pueden contener información muy personal o íntima sobre una persona o su familia.”⁷²

Concisa pero eficiente, la Corte Europea determina que la imagen es la representación física de la persona y que es esta misma la única facultada para decidir sobre su divulgación. Por otro lado, la Corte nos explica que uno de los medios utilizados para ejercer la libertad de expresión son las imágenes o fotografías las cuales pueden ser nocivas para la dignidad humana de la persona implicada, y por ello, mediante el ejercicio del derecho a la imagen es posible limitar el mal uso de esta misma.

3.2.2. ESPAÑA

España es uno de los países pioneros en la protección y garantía jurídica respecto al derecho a la propia imagen. Esta Nación, a diferencia del resto, ha incluido en su texto constitucional el derecho a la propia imagen, de igual modo, el Tribunal Supremo ha emitido diversas jurisprudencias y resoluciones protegiendo el ejercicio de este derecho y dotando a los individuos de una protección jurídica efectiva donde se respete en todo momento la dignidad humana. Así pues, siendo una de las mejores guías jurídicas, estimo pertinente evidenciar sus avances sobre la materia:

Como primer punto, a continuación, plasmo los artículos 18 y 20 del texto constitucional los cuales hacen explícita mención sobre el derecho a la propia imagen.

⁷² Derecho Constitucional, *El Derecho a la Propia Imagen en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 2016, recuperado el 21 de septiembre de 2017 de: <http://www.derechoconstitucional.es/2016/05/derecho-imagen-jurisprudencia-tribunal-europeo-derechos-humanos.html>

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

2. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
3. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
4. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente

público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

5. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
6. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Con lo anterior, es evidente que, al incluir este derecho en la Constitución Española, el derecho a la propia imagen es considerado como fundamental y debe ser protegido como tal. Por otro lado, al igual que la Constitución Mexicana, la española incluye expresamente en su texto el límite de ejercicio de la libertad de expresión donde se estima que de causar algún daño a los derechos de terceros como son el honor, la intimidad – y *la propia imagen en el caso de España-*, esta libertad será interrumpida. Asimismo, la Ley Orgánica del 05 de mayo de 1982 desarrolla conjuntamente la protección civil de estos tres derechos.

Por lo antes expuesto, considero que sería sumamente benévolo reconocer y brindar un valor constitucional a este derecho en nuestro país, ya que como vemos, es de máxima importancia.

En otro orden de ideas, el Tribunal Supremo de Madrid, en la jurisprudencia obtenida del juicio en contra del diario “*La Opinión de Zamora S.L.*” por la ilegítima publicación de una fotografía de un usuario de la red social Facebook, el Tribunal resolvió:

“Se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada

de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual...tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito, pues está autorizada por el titular de la imagen. Supone incluso que el titular de la cuenta no puede formular reclamación contra la empresa que presta los servicios de la plataforma electrónica donde opera la red social porque un tercero haya accedido a esa fotografía cuyo acceso, valga la redundancia, era público. Pero no supone que quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen.⁷³

En otra sentencia (data 8 de marzo de 1974), el Tribunal Supremo de España definió al derecho a la intimidad, afirmando que es aquel derecho a mantener intacta, desconocida, incontaminada e inviolada la zona íntima, familiar o recoleta del ser humano, un derecho de la personalidad, un derecho innato, individual y reconocido universalmente.

Como lo hemos estado viendo, la legislación española establece que el derecho a la imagen es la tutela sobre la representación física de una persona la cual es la única facultada para decidir sobre su reproducción y difusión, así mismo, el Estado español reconoce la peligrosidad de las herramientas tecnológicas las cuales pueden vulnerar los derechos humanos y por ello, mediante sus órganos legislativos ha optado por incluir dichos derechos en la Constitución, esto con el objetivo de brindar la protección más amplia a sus connacionales.

En otro orden de ideas, en relación con el daño moral, en el estado español se han adicionado a la doctrina ciertos criterios que ayudan a objetivarlo y definirlo a modo

⁷³ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia número 91/2017, *Indemnización del daño moral causado por la intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, 2017, recuperado el 28 de septiembre de 2017 de: http://www.ara.cat/2017/02/21/Sentencia_TS_Facebook.pdf

de contar con las herramientas jurídicas necesarias que sustenten la adecuada aplicación del derecho.

Así pues, Andrés Söchting Herrera dice: *“El criterio más importante y que, en mi opinión, es el rector en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio en el daño moral, son las circunstancias que rodean el caso. Ahora bien, dentro de esas circunstancias se encuentran:*

- a) *Culpabilidad del ofensor;*
- b) *Circunstancias personales y sociales del ofendido;*
- c) *Gravedad de la lesión inferida y*
- d) *Beneficios obtenidos por el ofensor.*

Asimismo, y sin que forme parte de las circunstancias concurrentes, se encuentra la naturaleza peculiar de la determinación judicial de la indemnización. La decisión puede fundarse en tres criterios distintos:

- a) *Libre arbitrio del juez;*
- b) *Decisión prudencial razonada y*
- c) *Sistema de baremos”⁷⁴*

Concluyendo con España, la autora Amelia Pascual en su obra *“El Derecho Fundamental a la Propia Imagen”* (2003), ha dicho:

“En términos muy simples podría decirse que la persona goza de un derecho sobre su retrato. Sea cual fuere el soporte material sobre el que éste se fije, la única diferencia estribará, en el hecho de que la fijación de la figura humana a través de la pintura, la escultura, el dibujo, será una “representación” de la misma, mientras que la llevada a cabo por la fotografía, el video, la televisión, es una “reproducción”, una copia. ...Únicamente

⁷⁴ Söchting Andrés, *Criterios para Determinar el Indemnizatorio en el Daño Moral un Estudio de la Jurisprudencia Española*. Sistema de información Científica, Redalyc, 2015, recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/3708/370838866003/>

cuando concurre la percepción de los particulares rasgos individualizadores e identificadores de una imagen humana, esta adquiere entidad como representación en forma visible de la figura de un hombre concreto y, consecuentemente, sólo entonces se puede hablar de la imagen como objeto de un derecho”.⁷⁵

3.2.3. ALEMANIA

En el caso de la República Federal de Alemania, el artículo quinto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 5:

Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos.

La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.

Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal.

El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución.

A diferencia de España, Alemania no ha hecho la inclusión textual del derecho a la propia imagen en su Constitución, no obstante, recordando que es un país miembro de la Unión Europea, es acreedor y/o beneficiario de las resoluciones emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos. Ahora bien, recordando lo referido en el apartado concerniente a la Corte, esta ha definido y reconocido el derecho a la propia imagen.

⁷⁵ Pascual Medrano, Amelia, *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen*, ed. Aranzadi, Navarra, 2003, p. 63.

Con lo anterior podríamos decir que las resoluciones de la Corte son supletorias a la Constitución y como consecuencia, dota a todo aquél individuo alemán a ser protegido por las resoluciones de la misma Corte. Así pues, en el caso en concreto, todo individuo alemán goza del derecho a la propia imagen.

3.2.4. AUSTRIA

El numeral décimo tercero de la Constitución de la República de Austria, establece:

Artículo 13: *Todos tendrán derecho a expresar su pensamiento mediante la palabra, el escrito, la imprenta o la imagen, dentro de los límites legales...*

De manera muy breve la Constitución Austriaca reconoce la libertad de expresión, no obstante, el mismo numeral determina la existencia de ciertos límites legales para su ejercicio.

Austria, al igual que Alemania, es miembro de la Unión Europea y, por lo tanto, también es acreedor y/o beneficiario a las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, por lo que el derecho a la propia imagen también está debidamente protegido en la República de Austria.

3.3 ÁFRICA

3.3.1. CARTA AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS O CARTA DE BANJUL.

Artículo 4: *Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.*

Artículo 9:

1. *Todo individuo tendrá derecho a recibir información.*

2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Por su parte, al igual que Europa y América, África cuenta con su propio instrumento internacional el cual vela por la protección de los derechos humanos de los individuos de los países miembros.

Este instrumento, como podemos ver en su numeral cuarto, establece el derecho a la dignidad humana y la prohibición expresa de atentar contra esta, por su parte, el numeral noveno, al igual que en la serie de instrumentos jurídicos mencionados anteriormente, se reconoce la libertad de expresión con las limitantes que para su ejercicio, la misma ley establece, así pues, mediante la correcta interpretación jurídica podemos entender que en el caso de África, el derecho a la propia imagen está protegido y garantizado.

3.4. ASIA

NOTA:

Cabe señalar que mientras que existe un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, un Sistema Europeo de Derechos Humanos y un Sistema Africano de Derechos Humanos, aún no se cuenta con un instrumento jurídico equivalente, respecto a la zona Asia- Pacífico.

Lo anterior derivado a que hasta el día de hoy los representantes de cada Estado no han llegado a un acuerdo que resulte conveniente para todos los países de la zona. Por otro lado, dicho acuerdo se podría considerar una utopía debido a las diferencias religiosas, culturales y políticas de los Estados que se encuentran en esta zona, es decir, que al ser países tan heterogéneos en diversos aspectos, crear mecanismos jurídicos y lineamientos generales es totalmente inviable, principalmente tomando en cuenta de que en esta zona se encuentran países de creencias altamente conservadoras donde la mujer tiene un valor inferior al del hombre o incluso, no tiene valor ni reconocimiento jurídico.



Capítulo 4

CRISIS ACTUAL Y FALTA DE GARANTÍA JURÍDICA

A lo largo de la presente investigación he hablado sobre los términos generales para el entendimiento del tema central, así como de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que definen, protegen y garantizan el ejercicio del derecho a la propia imagen. En lo posterior se hablará sobre la crisis actual, esto es, la problemática generada, en mi opinión, por la insuficiencia jurídica de un marco que regule y proteja los derechos humanos de cuarta generación, esencialmente, el derecho a la propia imagen.

4.1. TENDENCIAS ACTUALES

Con la emergencia del internet y sus multidisciplinarios usos, hoy en día se han puesto en práctica y potencializado ciertas tendencias que a mi parecer pueden presentarse como riesgos potenciales para los individuos que las practican, toda vez que, en repetidas ocasiones, algunas personas ajenas pueden tener acceso a la información haciendo un uso indebido y perjudicial para la persona que la emite o de la cual su identidad se ve amenazada.

A continuación, se mencionan algunas de las tendencias más importantes las cuales han sido ya objeto de controversias entre individuos, no obstante, la carencia de material jurídico que las tutele en nuestro país ha sido sumamente perjudicial para los involucrados.

4.1.1. NUDES

Hoy en día existe un gran número de escándalos sexuales de connotación masiva donde la combinación de la desinhibición, la ignorancia, la tecnología y la falta de regulación jurídica causan efectos sumamente perjudiciales para los individuos implicados.

Así pues, una de las principales prácticas en la actualidad consiste en la emisión de fotografías de carácter sexual y nudista mediante diversos medios digitales como lo son WhatsApp, Facebook, Snapchat, Instagram, entre otros, donde los llamados “*nudes*” se mandan con la misma facilidad que cualquier otro tipo de imagen o texto entre los usuarios. Ahora bien, dicha práctica se da principalmente entre adolescentes y jóvenes donde las mujeres son las principales emisoras del contenido.⁷⁶

Desafortunadamente al hacer circular este tipo de fotografías, las personas que lo practican desconocen, en su mayoría, las consecuencias negativas que pueden suscitarse al hacer pública su fisionomía y evidenciando su identidad. Digo desafortunadamente ya que muchas veces las personas que las emiten lo hacen porque confían en el destinatario, no obstante, nada garantiza que este no las muestre o peor aún, las difunda a más personas. Por otro lado, esta tendencia se suscita también de manera pública, es decir, que el emisor o emisora envíe este tipo de fotografías a varias personas, donde evidentemente el riesgo se multiplica. Por otro lado, no podemos dejar de lado el riesgo inminente que existe de que algún tercero ajeno al destinatario vea y difunda el contenido sin consentimiento de este y a su vez del emisor.

Cabe mencionar también que esta práctica funge como un juego sexual que se da en su mayoría entre parejas amorosas o sexuales o entre simples “*amigos*”. Sin embargo, en repetidas ocasiones alguna de las partes utiliza el contenido sexual

⁷⁶ Cabe mencionar que, como cualquier otro contenido que circula en internet, los llamados “*nudes*” o imágenes nudistas o sexuales pueden ser vistos por personas que pueden no ser usuarios de los medios mediante los cuales circulan. Aumentando así la difusión y fama del contenido.

que posee de la otra persona como material de manipulación o amenaza para que el otro realice o no cierta conducta en el entendido de que, si no lo hace, el primero de ellos podrá publicar el contenido afectando así la relación del propio emisor con terceros.

Con lo anterior se prueba que una práctica que puede desempeñarse de un inicio como un simple juego, puede terminar repercutiendo de manera muy negativa entre quienes los practican, evidentemente, el principal afectado es el emisor o la persona que muestra su imagen toda vez que el contenido se puede evidenciar ante personas no deseadas sin opción jurídica de controlar la emisión y sancionar al responsable.



4.1.2. VIDEOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL

Otra de las tendencias más populares en internet, es la videograbación durante el acto sexual. Esta práctica ya lleva algunos años en nuestro país y consiste en que las parejas ya sean homosexuales o heterosexuales *-incluso pueden llevarse a cabo entre más de dos participantes-*, optan por grabarse mientras mantienen relaciones íntimas, esto con el objetivo de realizar una especie de juego sexual el cual cause mayor excitación entre los involucrados o también es utilizado como una forma de *“recuerdo”* del acto.

Ahora bien, en esta tendencia al igual que en el caso de los nudes, los participantes por el tipo de contenido que emiten y de los que son partícipes, además de ser juzgados como inmorales o atrevidos poseen muy poca protección jurídica en nuestro país. Si bien es evidente que la mejor protección que tenemos ante esto es el evitar hacerlo, el individuo posee la libertad de hacerlo ya que no es considerado

como un delito, sin embargo, es importante contar con un marco jurídico que vele por la persona de manera que se le proporcione en todo momento, la protección más amplia de su esfera jurídica.

Asimismo, si bien es cierto que las partes pueden tener el mutuo consentimiento y aceptación de realizar la grabación considero pertinente recalcar el hecho de que no por ello, la otra parte está facultada universalmente para realizar cualquier otro tipo de acción con el contenido que posee. Esto es, que no por autorizar a la pareja a realizar la videograbación, automáticamente se le autoriza para modificarla, editarla, publicarla, difundirla e incluso de comercializarla. En relación con esto, Aurelia Romero dice: *“Puede darse el caso de que una persona consienta en la reproducción de su imagen, pero no en su exhibición”*.⁷⁷ No obstante, esta práctica es más común de lo que creemos, sin embargo, nuestro sistema jurídico aún no cuenta con las bases normativas pertinentes que lo regulen y sancionen.

Considero que este tema es de suma importancia ya que, en ocasiones puede considerarse como algo un tanto insensato o irresponsable, no obstante, al ser tan frecuente son cada vez más las personas que pueden resultar con afectaciones morales incalculables las cuales les afecten aspectos tan importantes relacionados con su dignidad humana como lo son su integridad, seguridad, estabilidad física y emocional, su relación con terceros, reputación y honor.

4.1.3. MEMES

Los memes son imágenes acompañadas de frases, ideas, opiniones o pensamientos sobre alguna circunstancia en específico. Los memes son también imágenes o fotografías de personas físicas con una frase o acontecimiento que estas hayan dicho o realizado siempre teniendo un toque humorístico. Actualmente los memes son una de las principales tendencias en internet a través de buscadores

⁷⁷ Romero Coloma, Aurelia María, *Honor, Intimidad e Imagen de las Personas Famosas*, ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 49.

y redes sociales que llevan varios años en auge, no obstante, dichas imágenes pueden ser utilizadas como medio de burla para la persona de la que se hable, por lo cual, es importante tratarlos en la presente investigación.

Si bien los memes son una forma de expresión digital protegida por la Constitución Mexicana y las leyes que emanan de esta, así como de los tratados internacionales donde México es parte por considerarse una herramienta de libre expresión, al hacer mal uso de estos se puede atentar contra la integridad y dignidad de las personas de las que se hable. Hoy en día, esta tendencia es muy defendida por los usuarios de redes sociales toda vez que son una expresión de humor y una de las principales formas de entretenimiento, incluso me pronuncio a favor de estos, toda vez que me resultan divertidos, sin embargo, estimo pertinente diferenciar entre los memes de humor simple y general de aquellos creados con la intención de dañar la imagen de alguna persona de manera pública.

El problema de los memes surge a partir de que, por su propia naturaleza, es muy complicado diferenciar los permitidos de los no permitidos, de igual modo, la libertad de expresión se muestra como un peligroso rival que brinda una protección extrema hacia este tipo de imágenes.

Ahora bien, al analizar nuestro ordenamiento jurídico,⁷⁸ hemos detectado que el artículo sexto y séptimo constitucional nos hablan de la libertad de expresión, no obstante, el artículo sexto establece textualmente que: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.* Así pues, podemos entender que en nuestra propia Constitución se establece de manera expresa la limitante de esta libertad, específicamente, cuando se atente contra la moralidad y los derechos de alguna otra persona, por lo tanto, no todos los memes están protegidos como medios de expresión o de libertad eidética, no obstante, debido a que son instrumentos

⁷⁸ El capítulo segundo del presente documento explica a profundidad las limitantes de la libertad de expresión.

especiales por su naturaleza digital, nuestro país carece de la adaptación legislativa que se adecue a la era tecnológica de la que formamos parte.

4.1.4. LADIES Y LORDS

Para efectos del lenguaje empleado en internet y redes sociales, los llamados “ladies” y “lords” son personas que han sido captadas al momento de efectuar algún comportamiento considerado ofensivo o irrespetuoso en la vía pública o en algún otro lugar público y que, por encontrarse molestos o en estado inconveniente llevan a cabo conductas un tanto irracionales.

La tendencia consiste en grabar a estas personas durante el momento en que se encuentran en una situación incómoda para posteriormente difundir el contenido a través de redes sociales donde se viraliza el video y, por ende, su imagen personal. Este tipo de videos son utilizados como medio de burla masiva en contra de la persona siendo un entretenimiento para los usuarios y no usuarios de internet.

Si bien es cierto que muchos de los *protagonistas* de este tipo de videos atentan contra el debido orden público, y algunos incluso cometen delitos, considero que, al hacer público el video, la persona presuntamente agraviada no obtiene beneficio jurídico alguno en el proceso.

Considero oportuno que, si una persona resultara afectada por alguna otra, puede realizar la videograbación infraganti como medio de prueba que deberá presentar a las autoridades correspondientes en el momento legal pertinente, y que, como cualquier otra prueba el juzgador determine su importancia o trascendencia en el juicio; no obstante, es importante mencionar que el presunto afectado al publicar un video únicamente por irritación o venganza, estaría incurriendo en un daño moral que deberá reparar, hecho que le resulta, evidentemente poco conveniente.

4.1.5. APLICACIONES DE CARÁCTER ANÓNIMO (SECRET)

Como se ha mencionado anteriormente, el internet y algunas de sus aplicaciones pueden ser utilizadas como herramientas cibernéticas masivas que colaboren con

actos malintencionados que tengan por objeto ofender, denigrar, humillar, difamar y burlarse públicamente de ciertas personas.

Ejemplo de lo anterior es la polémica aplicación denominada “*Secret*”, la cual, fue una herramienta donde inicialmente, su objetivo *-afirman sus creadores-* era que los usuarios compartieran sus más íntimos secretos de manera anónima con el objetivo de “liberarse” de estos sin sufrir repercusiones al evidenciar su identidad ya sea mediante la revelación de su propia imagen o la de su nombre, asimismo, los usuarios en caso de necesitarlo, podían solicitar apoyo y/o consejos de los demás usuarios si estos se encontrasen en alguna situación problemática o dilemática en su vida y no supieran cómo actuar.

No obstante, y por infortuna, el modo de utilización de dicha aplicación se deformó rápidamente toda vez que pasó de ser una plataforma online de intercambio de intimidades y “tips” a ser un foro digital con un alcance masivo donde se ofendía, denigraba, humillaba, difamaba y se burlaba de ciertas personas de manera pública, evidenciando sus rasgos fisionómicos mediante la publicación de fotografías de la propia persona o mediante la revelación de los datos personales esenciales de identificación como lo eran su nombre, apellido, institución educativa, entre otros; todo esto, se llevaba a cabo siempre de manera anónima y sin ninguna especie de sanción o pena para los agresores.

Así pues, fue tanta la afectación causada por los usuarios de esta herramienta tecnológica, que, como consecuencia, en países como Brasil fue bloqueada por las autoridades imposibilitando a sus ciudadanos su descarga y utilización.

Posteriormente ha habido varios intentos por parte de los cofundadores de rediseñar y mejorar el modelo de Secret donde se mantengan los objetivos principales de la aplicación, pero proporcionando una protección más amplia a los usuarios y no usuarios para proteger su integridad y promover el respeto entre ellos; sin embargo, es evidente el hecho de que esta herramienta propició ya un sinnúmero de daños morales irreparables en miles de usuarios provenientes de distintos países, entre ellos, los usuarios de la República Mexicana.

Así pues, todas las anteriores son muestras de que las redes sociales pueden ser herramientas utilizadas con fines sumamente distintos, si bien pueden ser empleadas como facilitadores en las relaciones personales, herramientas de entretenimiento, ocio y diversión, también pueden ser utilizadas de manera nociva para ciertas personas. Por ello, hago hincapié en la importancia de analizar el tema desde una perspectiva jurídica donde se cree un marco normativo especializado que se encargue de brindar y garantizar la protección más amplia a los individuos, ponderando siempre los derechos y libertades ya reconocidos por la propia ley a modo de protegerlos todos, pero siempre respetando el nivel de importancia y superioridad de cada uno de ellos.

4.1.6. CIBERBULLYING

Otro ejemplo más es el llamado ciberbullying, cuyo término está compuesto por dos términos: ciber (el elemento compositivo que alude a las redes informáticas o a lo virtual) y bullying (vocablo procedente de la lengua inglesa que refiere al acoso u hostigamiento). El ciberbullying, también conocido como ciberacoso, es el uso de herramientas digitales para molestar, incomodar o importunar a una persona. Este tipo de hostigamiento puede desarrollarse de múltiples maneras y en algunos constituye un delito penal. Un individuo víctima del ciberbullying puede recibir correos electrónicos o mensajes digitales con agresiones o amenazas; ser objeto de burla o de intimidaciones en las redes sociales; o ser víctima de la difusión de información falsa o privada en Internet, por citar algunas posibilidades. Quienes ejercen el ciberbullying buscan provocar preocupación y angustia en el acosado.⁷⁹

Por infortuna, pese a que esta práctica es bastante común, las consecuencias para los agresores son bastantes laxas toda vez que, en su mayoría, nunca son castigados o únicamente se ven orillados a pedir disculpas por su mal comportamiento. No obstante, el daño moral causado es mucho mayor, y aún

⁷⁹ Definición. DE, *Definición de Ciberbullying*, 2008-2017, recuperado el 11 de septiembre de 2017 de: <https://definicion.de/ciberbullying/>

nuestro ordenamiento no contempla en sí una adecuada estructura de la reparación del daño y su equivalente valor pecuniario.

4.2. CASOS ACTUALES

Los usuarios del Estado Mexicano no han sido excepción alguna respecto a las afectaciones que se suscitan por el mal empleo del internet y sus redes sociales. Por ello, a continuación, enunciaré algunos de los casos más relevantes y famosos que se han suscitado en nuestro país los cuales fundamentan mi postura sobre la importancia de contar con un marco jurídico especializado en la materia de protección de la reputación digital, específicamente de la protección y garantía del derecho a la propia imagen.

4.2.1. CASO LORENA DANIELA AGUIRRE

Guanajuato, abril 2016. Lorena Daniela Aguirre mejor conocida como “Lady 100 pesos” es una chica quien fue la protagonista de un video viral donde aparece en estado de ebriedad tras impactar con varios vehículos encontrados en la vía pública. El caso de Lorena se hizo famoso ya que “*alguien*” comenzó a grabarla tras el choque y al momento que las autoridades pertinentes arribaran al lugar a modo de darle oportuno seguimiento al incidente. Lorena fue apodada de esta manera ya que con el objetivo de que las autoridades no procedieran legalmente en su contra, intentó sobornarlos con un billete de cien pesos.

Si bien no coincido ni defiendo la intención de Lorena de sobornar a la autoridad con el objetivo de evadir su responsabilidad al conducir en estado de ebriedad, considero que el video del que es protagonista fue únicamente realizado como medio de burla y humillación pública sobre la chica. En entrevistas posteriores al incidente, Lorena afirma, entre otras cosas, que se arrepiente del hecho, no obstante, menciona algo que llama especialmente mi atención, y es el hecho de que afirma que tras lo sucedido fueron tantas las burlas, críticas y humillaciones en

internet que decidió, por salud mental, cerrar todas sus cuentas de redes sociales, no obstante, a nivel nacional su imagen estaba por doquier como instrumento de bigardía. De igual modo, otro aspecto importante de mencionar es que pese a que ella había cerrado todas sus cuentas personales se crearon cientos de cuentas apócrifas que aparentemente le pertenecían ya que contenían sus datos personales, así como fotografías donde se revelaban sus rasgos fisionómicos, no obstante, Lorena afirma que ninguna de estas cuentas fue creada con su autorización por lo que se usurpó su identidad en repetidas ocasiones y además, dichas cuentas se utilizaron en perjuicio de su reputación.

Con lo anterior, hago hincapié en que el daño moral que sufrió esta chica, pese a su evidente error, es irreparable hasta el día de hoy, toda vez que en nuestro sistema normativo carecemos de ciertos preceptos que nos protejan de manera efectiva, incluso, de insertar su nombre en cualquier buscador o red social siguen apareciendo fotografías, memes, videos, opiniones y demás contenido referente al incidente.

4.2.2. CASO SHEYLA XIOMARA

Acapulco, Guerrero, junio 2016. Identificada con el nombre de Sheyla Xiomara, esta chica fue la protagonista de un video sexual. En él, se aprecia a una chica (aparentemente Sheyla) practicando conductas sexuales indebidas con dos de sus compañeros de clase en las instalaciones del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (Cetis) número 116 de Acapulco.

El video fue publicado por un “amigo” de la chica cuando esta y su novio mantenían una conversación pública en la red social Facebook afirmando su amor mutuo. Así pues, el presunto amigo puso en tela de juicio el amor de la chica afirmando que era imposible que ella tuviera dichos sentimientos si había videos que evidenciaban lo contrario, y aquí fue cuando hizo público el video en dicha red social.

Posteriormente Sheyla pasó a estar en el ojo del huracán siendo el blanco perfecto para hacer todo tipo de comentarios ofensivos, burlas y humillaciones en contra de

su persona, de igual modo se creó un hashtag viral sumamente ofensivo -*el cual he decidido no citar*- en contra de ella. Al igual que en el caso de Lorena, se hicieron cientos de perfiles falsos en distintas redes sociales con los datos personales de Sheyla y fotografías rescatadas de sus cuentas personales con el objetivo usurpar su identidad y continuar con las ofensas.

Amedrentada, ofendida y humillada, desafortunadamente y de acuerdo con los informes de varios medios de comunicación reconocidos, Sheyla decidió quitarse la vida tras el acoso.

4.2.3. CASO ARDELIA MAUREL

“Casi nadie habla de esto porque es muy difícil hablar de esto... me pasó hace tres años y hasta el día de hoy no he logrado hablar frente a mi mamá, frente a mi papá ni siquiera en frente de un psicólogo”, “fue extremadamente humillante para mí”, “la tecnología es un arma de doble filo”, “me hicieron la vida imposible”, “me enteré de que estaban vendiendo mis fotos, ¿cuánto costaban? Pues... mi dignidad, un año de terapia, noches enteras de estar llorando, mi confianza en cualquier persona, que me fuera del colegio...casi me cuesta la vida...”

Las anteriores son palabras de Ardelia, una chica de 18 años la cual a la edad de 15 años envió una serie de fotografías desnuda a su novio quien, al poco tiempo, al encontrarse en una fiesta las difundió. Las fotografías de Ardelia estuvieron en manos de muchísimas personas, compañeros y no de su colegio, algunas vendidas y algunas enviadas sin costo.

Desde hace un tiempo la chica decidió contar su historia a modo de concientizar a chicos y grandes sobre el tema. Describe que esta experiencia le cambió su vida por completo y que fue una situación extremadamente difícil de superar para ella.

Así pues, los citados casos son claro ejemplo de que el acoso y daño moral mediante medios digitales son temas que realmente existen, desafortunadamente

este tipo de situaciones son tan comunes como perjudiciales. Hasta el día de hoy se han suscitado miles de casos en relación con la publicación y viralización desenfrenada de memes, nudes, videos sexuales y demás tendencias digitales que atentan contra la dignidad y estabilidad de las personas lo cual, por infortuna, ha desencadenado la emergencia de nuevas conductas ilícitas con un gran apoyo para su ejecución, la tecnología.

4.3. CONTRATOS DE ADHESIÓN

En otros temas, en lo consecutivo hablaré sobre los contratos de adhesión, otro punto de enfoque de la presente investigación.

El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Otra definición de este tipo de contratos es que son aquellos cuyo contenido está previamente establecido por una sola de las partes, sin que la otra pueda introducir modificaciones en las cláusulas unilateralmente redactadas, limitándose a aceptarlas y adherirse a ellas.⁸⁰

Así pues, al momento de crear una cuenta o perfil en cualquier red social estamos sujetándonos a las condiciones establecidas unilateralmente por la empresa de la cual adquirimos un servicio, esto es, sujetándonos a las condiciones de un contrato de adhesión.

⁸⁰ Eumed.net enciclopedia virtual, *Contrato de Adhesión. Conceptos Económicos, Jurídicos y Sociales*, recuperado el 11 de septiembre de 2017 de: <http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=1&def=1035>

En razón de lo anterior, con el objetivo de conocer el riesgo que adquirimos todos los usuarios al crear una cuenta o perfil en cualquier red social he optado por plasmar, a continuación, aquellos preceptos que estimo son los más relevantes en relación con el uso y consecuencias de la difusión de nuestra imagen en las plataformas con mayor popularidad hoy en día como lo son Facebook, WhatsApp, Instagram y Snapchat



FACEBOOK
Al utilizar o acceder a los servicios de Facebook, muestras tu conformidad con esta Declaración.
Eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas en Facebook y puedes controlar cómo se comparte a través de la <u>configuración de la privacidad y de las aplicaciones</u> . Además: En relación con el contenido con derechos de propiedad intelectual (contenido de PI), como fotos y vídeos, nos otorgas específicamente el siguiente permiso, sujeto a tu <u>configuración de la privacidad y de las aplicaciones</u> : nos otorgas una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada, libre de regalías y aplicable globalmente para utilizar cualquier contenido de IP que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (licencia de PI). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, a menos que el contenido se haya compartido con terceros y estos no lo hayan eliminado.
Cuando eliminas contenido de PI, entiendes que es posible que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros).
Cuando publicas contenido o información con la configuración "Público", significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan y usen dicha información y la asocien a ti (por ejemplo, tu nombre y foto del perfil).

Nos concedes permiso para usar tu nombre, foto del perfil, contenido e información en relación con contenido comercial, patrocinado o relacionado (como una marca que te guste) que sirvamos o mejoremos. Esto significa, por ejemplo, que permites que una empresa u otra entidad nos pague por mostrar tu nombre y/o foto del perfil con tu contenido o información sin que recibas ninguna compensación por ello. Si has seleccionado un público específico para tu contenido o información, respetaremos tu elección cuando lo usemos.

Tu uso continuado de los servicios de Facebook, una vez notificados los cambios de nuestras condiciones, políticas o normas, supondrá tu aceptación de las condiciones, políticas o normas modificadas.

Resolverás cualquier demanda, causa de acción o conflicto (colectivamente, "demanda") que tengas con nosotros surgida de o relacionada con la presente Declaración o con Facebook únicamente en el tribunal del Distrito Norte de California o en un tribunal estatal del Condado de San Mateo, y aceptas que sean dichos tribunales los competentes a la hora de resolver los litigios de dichos conflictos. Las leyes del estado de California rigen esta Declaración, así como cualquier demanda que pudiera surgir entre tú y nosotros, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes.

Si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en Facebook, te encargarás de indemnizarnos y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costes y tasas legales razonables) relacionados con dicha demanda. Aunque proporcionamos normas para la conducta de los usuarios, no controlamos ni dirigimos sus acciones en Facebook y no somos responsables del contenido o la información que los usuarios transmitan o compartan en Facebook. No somos responsables de ningún contenido que se considere ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que puedas encontrar en Facebook. No nos hacemos responsables de la conducta de ningún usuario de Facebook, ya sea en internet o en otros medios.

Das tu consentimiento para que tus datos personales sean transferidos y procesados en Estados Unidos.

Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye cualquier acuerdo previo.

Nos reservamos todos los derechos que no te hayamos concedido de forma expresa.⁸¹

⁸¹ *Declaración de Derechos y Responsabilidades*, 2015, recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: <https://www.facebook.com/legal/terms/update>

WHATSAPP

WhatsApp se preocupa por tu privacidad. La Política de privacidad de WhatsApp describe nuestras prácticas de información (como los mensajes), incluidos los tipos de datos que recibimos y recopilamos de ti y la forma en que usamos y compartimos esta información. Aceptas nuestras prácticas de datos, que incluyen la recopilación, la utilización, el procesamiento y el uso compartido de tu información, tal como se describe en nuestra Política de privacidad, así como la transferencia y el procesamiento de tu información en los Estados Unidos y otros países de manera global donde tenemos o usamos instalaciones, proveedores de servicios o socios, sin importar dónde usas nuestros Servicios. Reconoces que las leyes, reglamentaciones y normas del país en el que se almacena o procesa tu información pueden ser diferentes de aquellas que rigen en tu propio país.

Tú decides usar nuestros servicios a tu propio riesgo y sujeto a los siguientes descargos de responsabilidad. proveemos nuestros servicios "tal como están" y sin ningún tipo de garantía expresa o implícita, lo que incluye, entre otras, garantías de comerciabilidad, idoneidad para un propósito particular, título, no infracción y ausencia de cualquier virus informático u otro tipo de código dañino. no garantizamos que ninguna información proporcionada por nosotros sea precisa, completa o útil, que nuestros servicios sean operativos, estén exentos de errores, protegidos o seguros, o que nuestros servicios funcionen sin interrupciones, demoras o imperfecciones.

Aceptas nuestras prácticas de información, que incluyen la recopilación, el uso, el procesamiento y el uso compartido de tu información, tal como se describe en esta Política de privacidad, así como la transferencia y el procesamiento de tu información en los Estados Unidos y otros países de manera global donde tenemos o usamos instalaciones, proveedores de servicios o socios, independientemente de dónde usas nuestros Servicios. Reconoces que las leyes, disposiciones y normas del país en el que se almacena o procesa tu información pueden ser diferentes de aquellas que rigen en tu propio país.⁸²

Para poder operar y proveer nuestros Servicios, otorgas a WhatsApp una licencia internacional, no exclusiva, libre de regalías y que puede sublicenciarse y transferirse para usar, reproducir, distribuir, crear obras derivadas, mostrar y ejecutar la información (incluido el contenido) que subes, presentas, almacenas, envías o recibes a través de nuestros Servicios. Los derechos que otorgas en esta licencia son para el propósito limitado de operar y proveer nuestros Servicios (como permitirnos mostrar tu foto de perfil y mensaje de estado, transmitir tus mensajes, almacenar mensajes no entregados en nuestros servidores por hasta 30 días mientras intentamos entregarlos, y de cualquier otra manera descrita en nuestra Política de privacidad).

⁸² Declaración de Derechos y Responsabilidades, recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: <https://www.whatsapp.com/legal/?l=es#privacy-policy-our-global-operations>

INSTAGRAM

Aceptas que Instagram no es responsable, ni avala, el Contenido publicado en el Servicio. Instagram no tiene ninguna obligación de proteger, supervisar, editar o eliminar ningún Contenido. Si el Contenido infringe estas Condiciones de uso, puedes tener responsabilidad legal sobre dicho Contenido.

Según lo estipulado entre tú e Instagram, ningún Contenido será confidencial ni de propiedad y no seremos responsables del uso o divulgación de este. Reconoces y aceptas que tu relación con Instagram no es confidencial, fiduciaria ni especial en ningún modo y que tu decisión de enviar cualquier tipo de Contenido no hace que Instagram desempeñe un papel especial distinto del que desempeñan otros usuarios a nivel general, incluso en lo que respecta a tu Contenido. Ninguna parte de tu Contenido estará sujeta a ninguna obligación de confianza por parte de Instagram, e Instagram no será responsable de ningún uso o divulgación del Contenido que suministres.

Eres el único responsable de la interacción que establezcas con otros usuarios del Servicio, ya sea con o sin conexión. Aceptas que Instagram no es responsable de la conducta de los usuarios. Aunque no está obligado, Instagram se reserva el derecho a supervisar o involucrarse en los conflictos que mantengas con otros usuarios. Actúa con sentido común y utiliza tu mejor criterio al interactuar con otros usuarios, incluso cuando envíes o publiques Contenido o cualquier tipo de información personal o de otro tipo.

Instagram no reclama la propiedad de ningún Contenido que publiques en el Servicio o a través de este. En su lugar, por la presente otorgas a Instagram una licencia totalmente pagada, sin derechos de autor, no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada y aplicable globalmente para utilizar el Contenido que publiques en el Servicio o a través de este, conforme a la Política de privacidad del Servicio que está disponible en <http://instagram.com/legal/privacy/>, incluidas sin limitación, las secciones 3 ("Uso compartido de tu información"), 4 ("Cómo almacenamos tu información") y 5 ("Elecciones que realizas sobre tu información").

Estas Condiciones de uso se rigen e interpretan de acuerdo con las leyes del Estado de California, sin que afecten a ningún principio de conflicto de leyes y no se registrarán específicamente por las convenciones de naciones unidas sobre contratos para la venta internacional de mercaderías, si fueran aplicables. En el caso de cualquier acción conforme a derecho o a equidad relacionada con la disposición de arbitraje de estas Condiciones de uso, de los Conflictos excluidos o de la renuncia por tu parte del acuerdo de arbitraje, aceptas resolver cualquier conflicto que tengas con Instagram exclusivamente en un tribunal estatal o federal de Santa Clara (California) y someterte

a la jurisdicción personal de los tribunales del Condado de Santa Clara a fin de resolver los litigios de dichos conflictos.⁸³

SNAPCHAT

Muchos de nuestros Servicios te permiten crear, cargar, publicar, enviar, recibir y almacenar contenido. Al hacerlo, conservas cualquier derecho de propiedad que tuvieras sobre dicho contenido desde un principio. No obstante, nos otorgas una licencia para utilizarlo, cuyo alcance, dependerá de los Servicios que utilices y de los ajustes que hayas seleccionado.

Para Servicios distintos a Servicios En vivo, Local y cualquier otro Servicio de múltiples fuentes, otorgas a Snap Inc. y a nuestras filiales en todo el mundo una licencia mundial, gratuita, sublicenciable y transferible para alojar, almacenar, utilizar, mostrar, reproducir, modificar, adaptar, editar, publicar y distribuir dicho contenido. Dicha licencia se otorga con la única finalidad de operar, desarrollar, prestar, promover y mejorar los Servicios, así como de investigar y desarrollar otros nuevos.

Dado que los Servicios En vivo, Local y otros Servicios de múltiples fuentes tienen un carácter inherentemente público y hacen una crónica de temas de interés público, la licencia que nos otorgas con respecto al contenido enviado a dichos Servicios es más amplia. Además de los derechos mencionados en el párrafo anterior, también nos concedes una licencia perpetua para crear obras derivadas, promover, exponer, difundir, syndicar, sublicenciar, representar y mostrar públicamente el contenido enviado a los Servicios En vivo, Local o cualquier otro Servicio de múltiples fuentes, en cualquier formato y en cualquiera de los medios o canales de distribución (conocidos actualmente o que se desarrollen en el futuro). En la medida en que resulte necesario, cuando aparezcas en, crees, subas, publiques o envíes contenido a En vivo, Local o cualquier otro contenido de múltiples fuentes, también otorgas a Snap Inc., a nuestras filiales y a nuestros socios comerciales una licencia de uso mundial, gratuita, perpetua y sin restricciones para utilizar tu nombre, apariencia y voz. Esto significa, entre otras cosas, que no tendrás derecho a ninguna compensación por parte de Snap Inc., de nuestras filiales ni de nuestros socios comerciales si tu nombre, apariencia o voz se transmiten a través de los Servicios En vivo, Local u otros Servicios de múltiples fuentes, ya sea en la aplicación Snapchat o en una de las plataformas de nuestros socios comerciales.

En la medida en que las leyes lo permitan, aceptas indemnizar, eximir de responsabilidad y mantener indemne a Snap Inc., nuestras filiales, nuestros administradores, responsables, accionistas, empleados, licenciantes y agentes ante

⁸³ Declaración de Derechos y Responsabilidades, recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: <https://www.facebook.com/help/instagram/478745558852511>

cualquier queja, cargo, demanda, daño, pérdida, coste, responsabilidad y gasto (incluidos los honorarios de los abogados) que se deban, se deriven o se relacionen de cualquier modo con: (a) tu acceso a, o el uso de, los Servicios; (b) tu contenido y (c) el incumplimiento de estas Condiciones por tu parte.

Snap inc. no es responsable ni asume responsabilidad alguna por los contenidos creados, cargados, publicados, enviados, recibidos o almacenados por ti, por otro usuario o por un tercero en o a través de nuestros servicios. comprendes y aceptas que puedes estar expuesto a contenidos ofensivos, ilegales, engañosos o inapropiados de los cuales Snap inc. no se hace responsable.

Tú y SNAP INC. renuncian a cualquier derecho constitucional y legal de acudir a un tribunal y tener un juicio frente a un juez o un jurado. Snap Inc. y tú han elegido, en su lugar, que las reclamaciones y disputas se resuelvan a través de arbitraje. Los procedimientos de arbitraje generalmente son más limitados, más eficientes y menos costosos que la resolución de conflictos en sede judicial, y además están sujetos a una revisión muy limitada por parte de los tribunales. En cualquier procedimiento entablado entre Snap Inc. y tú, en relación con la anulación o ejecución de un laudo arbitral, SNAP INC. y tú renuncian a su derecho a un juicio con jurado, de modo que, la disputa será finalmente resuelta por un juez.⁸⁴

Con las cláusulas de los contratos anteriores nos podemos dar cuenta que todas estas aplicaciones adquieren los derechos sobre la información, contenido e imágenes que subamos a la plataforma ya sea de manera pública o privada.

La mayoría de los usuarios al crear una de estas cuentas omite el importantísimo paso de leer todas estas condiciones ya que como se ha explicado líneas arriba, el usuario sólo tiene la posibilidad de aceptar o no las condiciones, esto es, que no está facultado para “negociar” las cláusulas.

El objetivo de evidenciar este contenido no es con el afán de causar pánico al utilizar estas plataformas ya que en lo personal me han sido muy útiles, no obstante, es importante examinar qué contenido nos conviene subir e incluso qué contenido no nos causaría algún perjuicio en caso de que se suba a la plataforma y este, por alguna razón de difunda.

El internet mediante sus redes sociales y demás aplicaciones es una herramienta muy funcional hoy en día, además de ser un medio de diversión y ocio, también

⁸⁴ *Condiciones de Servicio de Snap Inc.*, 2017, recuperado el 30 de septiembre de 2017 de: <https://www.snap.com/es/terms/>

puede ser muy útil en lo relativo con las relaciones sociales e incluso para aspectos académicos, laborales, profesionales, culturales, deportivos y cualquier otro. Sin embargo, este puede resultar ser un arma de doble filo por lo que recomiendo tomar consciencia, responsabilidad y las debidas precauciones en cuanto al tipo de contenido que compartimos.

CONCLUSIÓN

A lo largo de la presente investigación en repetidas ocasiones he enfatizado que el internet es una herramienta sumamente útil la cual funge como un medio mediante el cual las personas *-sin discriminación alguna-*, se pueden servir para desempeñar sus actividades sociales, culturales, deportivas, académicas, laborales, profesionales, informativas o de entretenimiento, siendo cualquiera de estas cada vez más rápidas y eficaces. El avance de las nuevas tecnologías ha traído consigo una serie interminable de ventajas y aspectos que hasta hace un par de años eran imaginables, como lo es, por ejemplo, la comunicación a distancia en tiempo real.

No obstante, así como el internet puede fungir como una herramienta sumamente favorable, esta también puede ser utilizada con fines nocivos, malintencionados o perjudiciales para ciertas personas, por ello, a lo largo de la presente investigación he puesto en evidencia ciertas situaciones posibles las cuales fungen como ejemplo de dichos infortunios.

Habrán personas a las cuales las tendencias actuales les resulten lejanas o poco comunes, sin embargo, estas son utilizadas más de lo que pensamos y es por ello que he decidido realizar una investigación que sea el culmine de mi preparación de licenciatura con un tema actual, ya que en lo personal he sido cercano y lejano testigo de una variedad de casos donde la reputación de las personas así como su imagen personal se ve violentada y agredida y la única opción a su alcance es tolerar y soportar el acoso y las agresiones ya que no cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios que prevengan y protejan su situación.

Como he aludido anteriormente, es utópico considerar que el derecho pueda posicionarse un paso adelante o a la par de las nuevas tecnologías, de decir, las legislaciones no se crean con la misma facilidad y velocidad que una red social o que una aplicación, no obstante, estimo relevante que la legislación nacional se actualice en términos de proporcionar a todas y cada una de las personas una protección jurídica que no los desampare por resultar arcaica.

Hoy en día, niños, adolescentes y jóvenes son los mayores consumidores de estos servicios y son estos mismos los que se ven envueltos en numerosos escándalos a consecuencia del mal empleo del internet, asimismo, no podemos dejar de lado que la mayoría de los usuarios, independientemente de su edad, desconocen el riesgo potencial que adquieren desde el momento en que optan por crear una cuenta o perfil y por supuesto, al momento de publicar y difundir contenido que ponga en evidencia su imagen.

Así pues, en razón de lo anterior, a lo largo del presente trabajo opté por enfatizar la obligación que el Estado Mexicano posee en cuanto a la obligación de regular, proteger y garantizar a cada uno de los mexicanos el derecho a su propia imagen lo cual se traduce como la debida sanción de quien comete el acto violatorio, pero también en la obligación de proporcionar medios eficaces para la defensa de los ofendidos.

Considero fundamental que la tutela judicial deberá comprender la adopción de todas aquellas medidas necesarias que pongan fin a las conductas relacionadas con intromisiones ilegítimas, así como la justa reposición del goce y disfrute total de la esfera jurídica al perjudicado. Por otro lado, la legislación deberá prevenir, impedir y sancionar intromisiones ulteriores.

De igual modo, quiero enfatizar que este derecho no es un capricho o producto de una excesiva sensibilidad, los daños que causan este tipo de abusos no se pueden ni se deben minimizar; por infortuna, tanto en nuestro país como en algunos otros, ciertas personas víctimas de este tipo de acoso y ataque a su imagen han encontrado como la única salida el suicidio, por ello, el fin último de la presente investigación es proteger en todo momento la dignidad humana.

Hago hincapié en que todo aquel que presuma de la existencia de ciertos perjuicios en su contra deberá probarlos y el juzgador resolverá si a su consideración y de acuerdo con la ley, resulta procedente un litigio en primer término, y, evidentemente, si hubo realmente un daño moral. Recalco que para este tipo de juicios la indemnización se manejará en base a un daño moral y el juzgador deberá valorar

en razón de las propias circunstancias del caso y a la gravedad de las presuntas lesiones incluyéndose aquí, la audiencia o popularidad del medio mediante el cual se publicó el contenido, el tipo de contenido así como su difusión, los daños psicológicos, sociales y culturales producto del acto, la intención del presunto agresor, así como los beneficios obtenidos por este mismo tras realizar el ataque.

Finalmente, la presente investigación fue realizada con dos objetivos principales, por un lado, informar y concientizar a los particulares sobre el riesgo potencial que adquieren al formar parte de una red social por lo que recomiendo la responsabilidad y medida de todos ellos en cuanto a sus conductas y al tipo de contenido que difunden en medios digitales; de igual modo, en relación con los particulares, quise proporcionar cierta información jurídica de manera general respecto a las limitantes jurídicas existentes en cuanto a sus derechos y libertades de modo que analicen y comprendan que no toda opinión o crítica se puede amparar como parte del derecho a la libertad de expresión por lo que deben respetar, en todo momento, la esfera jurídica de quienes lo rodean. El segundo objetivo fue evidenciar mediante los fundamentos jurídicos elementales, la necesidad de incluir y garantizar el derecho a la propia imagen en el marco jurídico mexicano; así pues, en el entendido de que el Estado tiene la obligación de proporcionar a todos sus representados la protección y garantía de sus derechos humanos, así como de todas aquéllas prerrogativas consideradas secundarias, el derecho a la propia imagen, uno de los derechos pertenecientes a la clasificación de los derechos a la personalidad no puede ni debe ser la excepción.

Propuestas

En base al contenido del presente documento y como lo he mencionado en repetidas ocasiones, estimo de suma importancia incluir en el texto constitucional de manera expresa el derecho a la propia imagen; considero que el numeral más adecuado para incluir este término es el artículo sexto, toda vez que es aquél el que comprende la libertad de expresión, así como ciertos derechos de la personalidad ya reconocidos y protegidos por la propia Constitución.

En razón de lo anterior mi propuesta de modificación para el texto constitucional es la siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, **la reputación, la propia imagen** o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Las excepciones mencionadas en el párrafo anterior están dirigidas además de las autoridades y medios de comunicación, a los particulares que, en el ejercicio indebido y excesivo de su derechos y libertades de expresión y manifestación de ideas, pudieran transgredir los derechos de la personalidad de cualquier otra persona.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,

el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida **por esta Constitución respetando en todo momento los derechos de la personalidad comprendidos en esta misma, así como en los tratados internacionales donde el Estado Mexicano es parte.**
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en

la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información

transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

- V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI.-La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Por otro lado, además de las adhesiones constitucionales al artículo sexto referidas líneas arriba, como parte de la necesaria adecuación del marco jurídico mexicano, propongo la creación de una ley federal que proporcione los lineamientos necesarios que determinen de manera específica y apegada a derecho la protección y garantía del derecho a la propia imagen, así como la inclusión y normatividad de aspectos – *que de manera enunciativa pero no limitativa*- se mencionan a continuación:

1. Derechos de la personalidad incluyendo el derecho a la propia imagen.
2. Derecho digital, concepto, alcances y limitantes.
3. Recopilación, manejo, uso, publicación y difusión de información y contenido que plasme los rasgos físicos identificables de una persona.
4. Reputación digital, concepto, alcances y limitantes.
5. Sanciones y daño moral en relación con conductas que atenten contra la propia imagen.
6. Cuantía del daño moral referente al daño ocasionado por la violación del derecho a la propia imagen.
7. Derecho de réplica
8. Derecho al olvido
9. Perdón público
10. Regulación de conductas en internet
11. Y cualquier otra que aporte protección jurídica a las personas respecto a conductas que puedan atentar contra su imagen mediante medios convencionales y digitales.

Así pues, con las propuestas anteriores es mi menester proporcionar una serie de instrumentos jurídicos que velen por una adecuada y amplia protección legal a todos los usuarios y no usuarios del internet a modo de que el Estado cumpla con su obligación de velar por los intereses colectivos de sus representantes siempre proporcionándoles herramientas necesarias para su protección y defensa.

Agradecimientos

A Dios;

Primeramente, agradezco a Dios por darme la más grande bendición, la vida, y con ello, la dicha de tener a los mejores ángeles en el camino, mis padres.

Agradezco también a Dios por la oportunidad de llegar a esta etapa de mi vida, siendo tan importante y satisfactoria para mí.

Agradezco a Dios por la oportunidad de estudio, preparación y de superación académica y profesional dentro de una disciplina que amo y verdaderamente me apasiona, el Derecho.

Agradezco a Dios, que desde el inicio de mi carrera -al igual que a lo largo de mi vida- me ha acompañado fielmente, y así como en los momentos más satisfactorios como en los momentos más grises, nunca me ha abandonado.

A mi madre;

Agradezco a mi madre por el amor infinito y el apoyo incondicional que me ha dado.

Agradezco a mi madre por ser el sostén y la luz en el camino que me ha guiado en todo momento a lo largo de mi vida.

Agradezco a mi madre por darme la oportunidad de estudiar una carrera universitaria y haber confiado en mí; de ser el sustento y mi consejera en los momentos de retos personales y académicos, así como de ser mi compañera, mi cómplice y mi amiga en los momentos de éxitos y alegrías.

Agradezco a mi madre por siempre tener tiempo para mí, por su dedicación y gran devoción como madre, siempre teniendo una palabra de aliento acompañado de una sonrisa.

Agradezco a mi madre por enseñarme a ser una persona fuerte que no se deje vencer ante a la adversidad por muy desalentadora que parezca. Por enseñarme a ser una persona comprometida, constante, responsable y a siempre dar lo mejor de mí.

A mi padre;

Agradezco a mi padre por el amor infinito y por el apoyo que me ha brindado desde pequeña.

Agradezco a mi padre por ser un hombre dedicado siempre a su trabajo y a su familia donde es un gran pilar.

Agradezco a mi padre por haberme dado la oportunidad de cursar una carrera universitaria, y por apoyarme en cada momento, por siempre tener unas palabras de aliento, ya sea en el aspecto académico o en lo personal.

Agradezco a mi padre por su excelente desempeño como padre de familia, el tener siempre algo que enseñarme y una broma que contarme.

Agradezco a mi padre por enseñarme a ser una persona servicial y competitiva conmigo misma, ya que no hay mayor satisfacción que ser mejor que el día anterior.

A mi hermano, Diego;

Agradezco a mi hermano por ser mi gran compañero y cómplice en la vida, por haberme ayudado incondicionalmente en cada momento.

Agradezco a mi hermano por enseñarme tantas cosas, por día a día demostrarme la importancia de ser una persona serena y alegre.

A mi hermano, Sergio;

Agradezco a mi hermano por enseñarme la importancia del estudio y la dedicación académica.

Agradezco a mi hermano por enseñarme la importancia de ser una persona ambiciosa y con metas claras.

A mi asesor de tesis, Mtro. Alan I. Araiza;

Agradezco al Maestro Alan, primeramente, por ser un excelente docente, comprometido con su trabajo y sus alumnos.

Le agradezco por ser un profesor estricto y mostrarse como un reto académico para desarrollar mis habilidades profesionales.

Le agradezco por haberme enseñado diversos conocimientos en relación con su materia y por ayudarme a aumentar mi pensamiento y capacidad analítico-jurídica. Le agradezco por el tiempo y la accesibilidad de enseñanza.

Le agradezco por ser mi mentor en el proyecto de tesis, trabajo que es el culmine de mi estudio en la Licenciatura en Derecho.

FUENTES

Instrumentos jurídicos:

Código Civil Federal.

Código Civil para el Estado de Michoacán.

Código De Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Bibliografía:

Azurmendi Adarraga, Ana, *El Derecho a la Propia Imagen, su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, ed. Civitas, 2ª edición, México D.F, 2008.

Burgoa O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, ed. Porrúa, 2013.

Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Porrúa, Vigésima edición, México, 1986.

Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo Público y lo Privado en Internet*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, D.F. 2004.

Fix Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, ed. Porrúa, 2001.

Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, 2016.

Juárez, Melecio, Jiménez, Diego y Martínez, Rafael, *Derecho informático: ¿Necesario para reducir los delitos en la red?*, ed. Editorial Académica Española, Madrid España, 2014.

Lete del Río, José M., *Derecho de la Persona*, ed. Tecnos, 4° edición, Madrid, 2000.

López Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, ed. Editores Iure, 2006.

Ortega, Jesús, *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación*, México, D.F., 2013.

Ortiz, Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, ed. Oxford, tercera edición, 2004.

Pascual Medrano, Amelia, *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen*, ed. Aranzadi, Navarra, 2003.

Romero Coloma, Aurelia María, *Honor, Intimidación e Imagen de las Personas Famosas*, ed. Civitas, Madrid, 2001.

Sánchez Bringas, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, México, ed. Porrúa, 2001.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. Porrúa, 2016.

Sitios web:

Carbonell, Miguel, *¿Qué es el Derecho a la Propia Imagen?*, 2017, recuperado el de: <https://www.youtube.com/watch?v=lgt9WCu4QFs>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad de los Derechos Humanos*, 1° e; México, editorial CNDH, 2016, recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Concepto.De, *Concepto de Redes Sociales*, recuperado de: <http://concepto.de/redes-sociales/#ixzz4sPkz2YQE>

Conceptos Básicos Sobre Internet, *¿Qué es Internet?*, recuperado de: <http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>

Condiciones de Servicio de Snap Inc., 2017, recuperado de: <https://www.snap.com/es/terms/>

Corte Europea de Derechos Humanos, recuperado de: <https://ifex.org//campaigns/european-court-human-rights/es/>

Cueto, Karen Iliana, Huerta, Fernando, y otros, *Garantías Individuales Mexicanas*, 2012, recuperado de: <http://nonegarantiasyarticulos.blogspot.mx/2012/03/las-garantias-individuales-se.html>

De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., *El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen*, Revista Jurídica, Universidad Latina de América, México, recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

Declaración de Derechos y Responsabilidades, recuperado de: <https://www.facebook.com/help/instagram/478745558852511>

Declaración de Derechos y Responsabilidades, recuperado de: <https://www.whatsapp.com/legal/?l=es#privacy-policy-our-global-operations>

Definición ABC, *Definición de Digital*, 2007-2017, recuperado de: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/digital.php>

Definición ABC, Definición de Habeas Data, 2007-2017, recuperado de:
<https://www.definicionabc.com/derecho/habeas-data.php>

Definición. DE, *Definición de Cyberbullying*, 2008-2017, recuperado de:
<https://definicion.de/cyberbullying/>

Derecho Constitucional, *El Derecho a la Propia Imagen en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 2016, recuperado de:
<http://www.derechoconstitucional.es/2016/05/derecho-imagen-jurisprudencia-tribunal-europeo-derechos-humanos.html>

Derechos Humanos, *4° Generación DD HH*, recuperado de:
<https://grupo4g.wordpress.com/4a-generacion-de-los-dd-hh/>

Educando, *Netiqueta y Redes Sociales*, República Dominicana, 2014, recuperado de:
<http://www.educando.edu.do/articulos/estudiante/netiqueta-y-redes-sociales/>

En ti confío, *¿Sabes qué es la Netiqueta?*, Colombia, 2015, recuperado de:
<http://www.enticonfio.gov.co/sabes-que-es-la-netiqueta>

Encuentro Jurídico, *Los Derechos Humanos de Tercera y Cuarta Generación*, 2017, recuperado de:
<http://www.encuentrojuridico.com/2013/01/los-derechos-humanos-de-tercera-y.html>

Eumed.net enciclopedia virtual, *Contrato de Adhesión. Conceptos Económicos, Jurídicos y Sociales*, recuperado de:
<http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=1&def=1035>

European Court of Human Rights, *Asunto Von Hannover C. Alemania (n o 2)*, Sentencia, Estrasburgo, 2013, recuperado de:
http://www.sbdp.org.br/arquivos/material/1706_ASE_OF_VON_HANNOVER_v._GERMANY_No.2_Spanish_Translation_by_the_COEECHR_and_Thomson_Reuters_Aranzad.pdf

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, *El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización*, Talca Chile, 2007, recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011
<https://www.facebook.com/legal/terms/update>

La Guía, *Derechos de Cuarta Generación*, 2016, recuperado de:
<https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-de-cuarta-generacion>

Machicado, Jorge, *Los derechos fundamentales*, apuntes jurídicos, recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/12/ddff.html>

Martínez Reyes, Brenda, Humanium, *Declaración de los Derechos del Niño 1959*, recuperado de: <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>.

Microjuris.com, inteligencia jurídica, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Jurisprudencia: Se vulnera el honor y la privacidad de una persona cuando se publican fotografías de ésta sin autorización, en notas periodísticas de difusión masiva por medio de revistas e internet, Argentina, 2016, recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/01/09/se-vulnera-el-honor-y-la-privacidad-de-una-persona-cuando-se-publican-fotografias-de-esta-sin-autorizacion-en-notas-periodisticas-de-difusion-masiva-por-medio-de-revistas-e-internet/>

Montaner, Barbara, *Derechos Fundamentales*, desde 1997, recuperado de: https://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales

Moreno, Daniel, *Síntesis de Derecho Constitucional*, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/4.pdf>

Naciones Unidas Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, 1996- 2017, recuperado el 29 de septiembre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, recuperado
Petrino, Romina, *Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad*, Buenos Aires, 2012, recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

Prezi, *Derecho al Honor, Buena Reputación, a la Intimidad e Imagen*, 2016, recuperado de: <https://prezi.com/gd2fxo wajvb/derecho-al-honor-buena-reputacion-a-la-intimidad-e-imagen/>

Söchting Andrés, *Criterios para Determinar el Indemnizatorio en el Daño Moral un Estudio de la Jurisprudencia Española*. Sistema de información Científica, Redalyc, 2015, recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/3708/370838866003/>

Sin autor, *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789)*, Educación, FMMM, Buenos Aires Argentina, recuperado de:

<http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *La Aplicación del Derecho Comparado en Investigación Legislativa*, p. 1, recuperado de: [file:///C:/Users/Pc/Downloads/DERECHO COMPARADO.pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/DERECHO%20COMPARADO.pdf)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia número 91/2017, *Indemnización del daño moral causado por la intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, 2017, recuperado de: [http://www.ara.cat/2017/02/21/Sentencia TS Facebook.pdf](http://www.ara.cat/2017/02/21/Sentencia%20TS%20Facebook.pdf)

Valencia Carmona, Salvador, *Constitución y Educación*, p. 44, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>